

**UNIVERSIDAD NACIONAL “DANIEL ALCIDES
CARRION”**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



INFORME

**EXPEDIENTES JUDICIALES FENECIDOS:
CIVIL N° 00378-2011-0-2901-JR-LA-01 Y PENAL
N° 00661-2018-0-2901-JR-PE-01**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Presentado por:

BACH. VALENTIN TORIBIO, CREFLIN FLOIRAN

Asesor:

YUPANQUI CORDOVA, JOSE LUIS

CERRO DE PASCO- PERU

2018

**UNIVERSIDAD NACIONAL “DANIEL ALCIDES
CARRION”**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



INFORME

**EXPEDIENTES JUDICIALES FENECIDOS: CIVIL No. 00378-2011-0-
2901-JR-LA-01 y PENAL No. 00661-2018-0-2901-JR-PE-01**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Presentado por:

BACH. VALENTIN TORIBIO, CREFLIN FLOIRAN

SUSTENTADO Y APROBADO ANTE LA COMISION DE JURADOS

Dr. YAURI RAMON, Yino Pele

Dr. CALLOHUANCA QUITO, Miguel

Dr. PAUCAR COZ, Andrés Degollación

2018

El presente trabajo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos.

A nuestros hermanos (as) por estar siempre presentes, acompañándonos y por el apoyo moral, que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas.

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

INTRODUCCIÓN

El presente informe está referido al Expediente Civil No. 00378-2011-0-2901-JR-LA-01 y el Expediente Penal No. 00661-2018-0-2901-JR-PE-01, ambos tramitados en la Corte Superior de Pasco.

En la primera parte de este informe desarrollo un resumen del Expediente Civil, se inicia con la demanda de proceso contencioso administrativo (que como se ha indicado en la primera instancia se siguió por ante el Juez Especializado de Trabajo), prosiguiéndose con la contestación y los diferentes actos procesales. Asimismo, se continuara con el trámite de recurso de apelación seguido ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Pasco; y finalmente se hace un resumen del proceso en casación por ante la Corte Suprema. Se ha realizado un resumen minucioso con la descripción de los diversos actos procesales, a fin de que resulte comprensible la forma en la cual se ha tramitado el proceso, presentándolos de forma ordenada conforme obran en el mismo. Del mismo modo, se realiza un análisis de todo el proceso civil seguido y que es materia del presente informe. Finalmente, se indican las conclusiones arribadas respecto al propio proceso y algunas recomendaciones.

En la segunda parte, se ha desarrollo respecto al Expediente Judicial Penal, en donde el informe está estructurado de manera tal que se han realizado análisis secuenciales a fin de desarrollar un estudio más acucioso y detallado sobre la temática sustantiva y procesal. Así en primer término se enfoca la tramitación del proceso a nivel de investigación preliminar efectuado resúmenes del atestado

policial las declaraciones y referenciales recabadas y el dictamen penal que formaliza la denuncia. Seguidamente se ensaya una sinopsis de la instrucción iniciando con la Síntesis del Auto Apertura de Instrucción las principales diligencias actuadas en esta sede pasando por el informe final del Juzgado el Dictamen Acusatorio de Enjuiciamiento Oral.

A continuación se desarrolla someramente el examen del Juicio Oral detallándose las diligencias de rigor, confrontaciones, interrogaciones, hasta la expedición de la sentencia condenatoria. Como colofón se analiza la ejecutoria suprema que declare no haber nulidad en la sentencia de vista.

Finalmente se presente una serie de notas reflexivas y conclusivas relativas a la tramitación del proceso en cuestión fijando de vista críticos con la aplicación e interpretación de la normativa sustantiva y procesal aplicada.

INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL CIVIL

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE : 00378-2011-0-2901-JR-LA-01
DEMANDANTE : Evelyn Bonilla Muñoz
DEMANDADADO : Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Rancas.
PETITORIO : Demanda de proceso contencioso administrativo.

Evelyn Bonilla Muñoz interpone demanda de proceso contencioso administrativo en contra de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Pasco por haber vulnerado el derecho constitucional al trabajo, debido proceso, despido arbitrario y dignidad del trabajador, materializado al no haber dejado de ingresar a su centro de trabajo como se puede apreciar de la constancia policial no obstante estar protegido por la Ley N° 24041.

FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTÓ LA DEMANDA:

La demandante señala que venía prestando servicios para la Municipalidad Distrital Simón Bolívar de Rancas desde el 01 de enero del 2007 hasta el 03 de enero del 2011, fecha en que la entidad demandada no le deja ingresar a su centro de trabajo con el argumento de que el señor alcalde cambiaría la modalidad de su contrato conforme se puede apreciar de su contrato de trabajo de fecha 03 de enero del 2011; Tal es así, el día 06 de enero del 2011 una vez más se apersono a su empleadora para que desarrolle su labor habitual y nuevamente le impiden el ingreso a su centro de trabajo, esta vez mencionando que no había su tarjeta de asistencia y para el día siguiente lo encontraría conforme se encuentra precisado en la constatación policial del 06 de enero del 2011, en efecto al día siguiente el 07 de enero del 2011 al constituirse nuevamente a su centro de trabajo le impiden el ingreso, refiriéndose que por motivos de inasistencia por tres días a su centro de trabajo lo retiraron su tarjeta de asistencia diaria lo que se puso de conocimiento a través de la constatación policial de la Policía

Nacional del Perú. Frente a este comportamiento arbitrario por parte de la entidad demandada interpuso recurso de reconsideración en contra de ese acto por parte de la demandada, solicitando se le reponga a su puesto de trabajo a la demandante; sin embargo, a la negativa respuesta de la demandada interpuso recurso impugnatorio de apelación en contra de la demandada sujeto a silencio administrativo negativo en contra de la resolución ficta que deniega su reincorporación a su centro de trabajo.

Asimismo la demandante en su demanda indica que este actuar abusivo de parte de la demandada hicieron que se vulnere el derecho a su trabajo y el despido arbitrario, transgrediendo el debido proceso y en efecto el derecho a la dignidad humana, mencionando a su vez que hasta esa fecha del 3 de enero del 2011 ha laborado por el espacio de más de cuatro años de servicio, sin que haya tenido ninguna falta, amonestación o sanción por su labor que ha desempeñado. Además, indica que la empleadora ha despedido arbitrariamente afectando los derechos constitucionales invocados. De igual forma la demandante indica que está demostrado el vínculo laboral con la Municipalidad de Simón Bolívar de Rancas, con sus boletas de pago desde enero del 2008 hasta la fecha de su cese irregular, en el cargo de Sub Gerente de Rentas para la Entidad antes indicada en una plaza vacante y presupuestada, conforme al Presupuesto Analítico de Personal – PAP según Ordenanza Municipal y otros instrumentos normativos: Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF); Por lo mismo que obra su contrato de trabajo de carácter permanente como Sub Gerente de Rentas de la referida Municipalidad a su favor que fue ratificado con Resolución de Alcaldía N° 938 - 2010 - MDSB/GAL de fecha 28 de setiembre del 2010, mencionando que ha laborado por más de un año ininterrumpido como Sub Gerente de Rentas de la referida Entidad; en mérito a ello, la demandada debió extinguir mi relación laboral conforme al procedimiento previsto en el D. Leg. N° 276 y

su Reglamento D.S. N° 090.PC-TR, toda vez que se encontraba protegido por la Ley N° 24041. En ese contexto, la demandada vulnerando los derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y protección contra el despido arbitrario, la misma que este Decreto Ley protege a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año de servicios ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos salvo por las causas previstos en el D. Leg. N° 276 y con el referido procedimiento que refiere la ley y su reglamento.

II. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTÓ LA CONTESTACION LA DEMANDA

La demandada se apersona al proceso e indica que la demandante pretende que se declare judicialmente la nulidad del acto administrativo, consistente en la resolución ficta que aparentemente deniega su reposición a su puesto de trabajo. Igualmente menciona que al contestar la demanda en su petitorio indica ha vulnerado a su derecho constitucional al trabajo, debido proceso, despido arbitrario y la dignidad al trabajador, la misma que la vía correcta es el contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos constitucionales; la misma que el proceso contencioso en el Art. 8 establece las pretensiones que se pueden recurrir en la vía contencioso administrativo, tal es así, que el petitorio de la demandante no precisa y no está respaldada por la ley expresamente. Asimismo en su contestación la Municipalidad indica que no está arreglado a ley, pues como señala el art. 23 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que es improcedente la demanda cuando sea interpuesta contra la actuación no contemplada en el Art. 4, en ese orden de ideas, no debe recurrir al proceso contencioso administrativo puesto que las pretensiones son ambiguas y por lo tanto que debe desestimarse la demanda en todos sus extremos.

Además indica, en la contestación las pretensiones de la demandante es un imposible jurídico, pues como es de conocimiento de la actora el CAP de la municipalidad no está prevista ni presupuestada, dicha plaza aun cuando pretende que se le reponga a un cargo directivo (Sub Gerente de Tesorería) mencionado que la demandante no concurso para la plaza referida, además de ampararse la demanda traería un caos administrativo la designación de un cargo de confianza traería consecuencias administrativas de los funcionarios. Asimismo, indica que no se agotado la vía administrativa, puesto que en su recurso de apelación hace referencia expresamente lo siguiente: “El presente recurso debe elevarse en apelación al Tribunal del Servicio Civil SERVIR para su actuación conforme a ley” y quien debe resolver la solicitud de apelación es el Tribunal del Servicio Civil y no la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Rancas.

Por otro lado, en la contestación de la demanda menciona que en todo caso si no hubiera resuelto operaria el silencio administrativo en forma negativa y este tribunal también debería ser parte en este proceso y el demandante no ha acreditado fehacientemente el agotamiento de la vía administrativa. La misma que hace referencia que la demandante tiene conocimiento que se encuentra con una demanda a efectos se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 74-2009-MDSB/GAL, de fecha 03 de febrero del 2009 y consecuentemente la Resolución de Alcaldía N° 938-2010-MDSB/GAL, de fecha 28 de setiembre del 2010 y todos los actos administrativos y de administración dirigido en contra de la señora Evelyn Bonilla Muñoz; cuyo proceso se viene ventilando en el Juzgado Laboral signado con el expediente N° 00196-2011-0-2901-JR-LA-01, respecto a la validez y eficacia de los actos administrativos y también mencionando que la demandante pretende hacer valer su derecho. Por lo mismo mediante Resolución de Alcaldía N° 74-2009-MDSB/GAL, ha declarado aprobar el contrato permanente como servidora pública a la administrada Evelyn Bonilla Muñoz en el cargo de Sub Gerente de Tesorería cargo considerado

de confianza en la cual se encuentra en trámite que es materia de nulidad; por lo mismo aplicando diversas normas legales la demandante para ingresar a la carrera administrativa del sector publico necesariamente debió haber concursado para dicha plaza y menciona que la demandante nunca concurso para dicha plaza toda vez que es plaza es cargo directivo.

III. RELACION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR AMBAS PARTES CON INDICACION SI FUERON ACTUADAS:

Demandante:

- ✓ El mérito del recurso de reconsideración de fecha 13 de enero del 2011.
- ✓ El mérito del recurso de apelación de fecha 17 de marzo del 2011.
- ✓ El mérito del acta de constatación policial de la PNP de la Esperanza de fecha 03 de enero del 2011.
- ✓ El mérito del acta de constatación policial de la PNP de la Esperanza de fecha 06 de enero del 2011.
- ✓ El mérito del acta de constatación policial de la PNP de la Esperanza de fecha 07 de enero del 2011.
- ✓ El mérito de la resolución de Alcaldía N° 74 del 2009-MDSB/GAL, del 03 de febrero del 2009 donde reconoce su contrato de trabajo de carácter permanente.
- ✓ El mérito de la Resolución de Alcaldía N° 938-2010-MDSB/GAL del 28 de setiembre del 2010 que ratifica el contrato de trabajo de carácter permanente.
- ✓ El mérito de las boletas de pago de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Demandado:

- ✓ El mérito de los medios probatorios del escrito de la demanda en los numerales 1, 2, 6 y 7.
- ✓ El mérito del oficio N° 00175-2011-Alcaldia/MDSB Pasco.
- ✓ El mérito del Expediente Judicial N° 00196-2011-0-2901-JR-LA-01.

ACTUACIÓN

Con resolución N° 07 se ha resuelto y se ha declarado saneado el proceso y consecuentemente se ha fijado los puntos controvertidos tales como: a) Determinar si la resolución ficta deniega la reposición de la demandante y si cumple con los requisitos de validez o se encuentran dentro de las causales de nulidad establecidos en el Art. 10 de la Ley N° 27444, b) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta, c) Determinar si corresponde ordenar a la parte demandada reponga a la demandante a su puesto de trabajo. Asimismo se han admitido los medios probatorios de parte del demandante y demandada la misma que se ha prescindido de los medios de prueba declarándose el juzgamiento anticipado del proceso conforme corresponde el estado del proceso. Y con resolución N° 08 se ha reiterado en el juzgamiento anticipado y se ha requerido en el plazo de 5 días remita el expediente administrativo referidos a la resolución impugnada. Y con Resolución N° 09 se han prescindido del expediente administrativo y se ha remitido el expediente a la Fiscalía Mixta de Pasco para el dictamen correspondiente. La misma que el Dictamen N° 174-2011-MP-1°FPM-PASCO, el señor fiscal opina que se declare improcedente la demanda de fojas 27 al 31.

IV. ANALISIS Y COMENTARIO FUNDAMENTADO DE LAS SENTENCIAS

La sentencia que resuelve la demanda fue expedida con la resolución N° 11 declarando improcedente la demanda interpuesto por Evelyn Bonilla Muñoz en contra de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, el cual la Sentencia de Primera Instancia contiene: Parte de antecedentes, los fundamentos y la parte decisoria; en la parte de antecedentes se ha considerado visto, asunto, iter procesal, argumentos de la demanda y argumentos de la constitución. En cuanto a los fundamentos se ha considerado medios probatorios de la demandante y del demandado, la misma se ha considerado el dictamen fiscal, se ha considerado pretensión de la

demandante, los argumentos de la demandada, hace mención a disposición normativa y subsunción, considerándose las costas y costos del proceso y por último se ha considerado la parte decisoria donde declara improcedente la demanda interpuesta por Evelyn Bonilla Muñoz en contra de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar.

En cuanto a la Sentencia de Vista expedido a través de la resolución N° 18 se ha considerado el dictamen del representante del Ministerio Público, materia de recurso, los fundamentos del recurso, se ha considerado la parte considerativa y la parte decisoria, en ella se ha considerado o confirmado la sentencia N° 204-2012 siendo ponente el Juez Superior Gonzales Aguirre. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 1477-2013, ha considerado materia del recurso como también la causal del recurso y por supuesto los considerandos y por último la parte decisoria en ello se ha mencionado el dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo y en aplicación del Art. 397 del C.P.C. modificado por la Ley N° 29364 declarando fundado el recurso de casación interpuesto por Evelyn Bonilla Muñoz en contra de la sentencia de vista y consecuentemente nula la sentencia de vista de fecha 12 de diciembre del 2012, debiendo expedirse nueva sentencia con arreglo a ley. Sobre nulidad de resolución administrativa interviniendo como como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.

Con el acta de vista de la causa se ha lleva acabo la audiencia programado para el 13 de octubre del 2014 por la Juez Superior Ponente, la misma que con resolución N° 23 se ha resuelto la sentencia de vista a mencionado los antecedentes, los considerandos y la parte decisoria, en la cual, revocaron la sentencia de primera instancia N° 204-2012 que declaro improcedente la demanda sobre nulidad de acto administrativo - resolución ficta denegatoria interpuesta por Evelyn Bonilla Muñoz en contra de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Rancas - Pasco, dando por concluido el proceso y

reformándola declaran infundada la demanda en todos sus extremos, la misma que dicha resolución fue apelada. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 694-2015-Pasco de fecha 21 de abril del 2016, ha considerado la vista, materia del proceso, causal del recurso, considerando, antecedentes, delimitación de la controversia, análisis de la controversia y la parte decisoria en ello se ha considerado el dictamen por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y en aplicación del Art. 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Evelyn Bonilla Muñoz en la cual casaron la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre del 2014 y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 16 de marzo del 2012 que declara improcedente la demanda y reformándola, declararon fundada en parte la demanda en consecuencia nula la resolución ficta que deniega el recurso de apelación de la demandante en contra de la resolución ficta que desestima su solicitud de reposición a su puesto de trabajo; en mérito a ello, ordenaron a la entidad emplazada proceda a reincorporar a la demandante en el cargo que venía desempeñando antes de su cese o en otro de similar jerarquía e infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios sociales sin costas ni costos en el proceso contencioso administrativo seguido con la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar sobre reposición laboral conforme al art. 1 de la Ley N° 24041 y otros cargos.

V. SINTESIS DE LA APRECIACION PERSONAL

Respecto a mi apreciación personal debo indicar que el proceso contencioso administrativo a resultado provechoso para el demandante con una decisión de la Corte Suprema de la República, si bien la Sala de Derecho Constitucional y Social como corresponde sobre las decisiones del

Juez de Primera Instancia y de la Sala Superior ha tomado la decisión de declarar fundada la demanda en vía de casación y revocando ha declarado fundado, la misma que bajo argumentos legales indicadas por la Sala Suprema se cuenta con derecho y es justificado la demanda. Cabe indicar, la demanda en su oportunidad debió ampararse por el Juez de Trabajo o la Sala Superior y de esta manera evitar un trámite complementario vía recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social. Mi apreciación es que tanto el Juez de Trabajo como la Sala Superior han excedido y no han aplicado el principio de congruencia, ya que como puede verse de la demanda la pretensión está relacionado a la Ley N° 24041 y no a la permanencia laboral. La Ley N° 24041 garantiza el derecho al trabajo, considerando que cualquier extinción laboral debe sujetarse a un debido proceso y bajo los alcances de un procedimiento, situación que no ha considerado el Juzgado de Trabajo menos la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

De haberse observado la pretensión y sobre todo de haberse considerado la aplicación de la Ley N° 24041 distinto al Decreto Legislativo N° 276 la casación hubiese sido cautelado oportunamente y no habría la necesidad de pronunciamiento de la Corte Suprema sobre este caso.

VI. JURISPRUDENCIA Y NORMAS APLICABLES AL CASO

- ✓ Respecto a este punto en la demanda de Proceso Contencioso Administrativo se ha regulado conforme al Art. 22, 27 de la Constitución Política del Perú, sobre protección al trabajo y el Art. 139 literal 3 de nuestra carta magna respecto al principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se ha establecido el art. 200 numeral 2 sobre garantías constitucionales señalado en la Constitución Política del Estado.

- ✓ Asimismo, en el presente expediente se aplicó la Ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional, la misma que se aplicó precisamente en el proceso de amparo que son garantías constitucionales.
- ✓ De igual forma se aplicó la Ley N° 24041 precisamente el Art. 1 donde establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido.
- ✓ También se aplicó en el presente proceso contencioso administrativo el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la misma que garantiza a los trabajadores públicos.
- ✓ Y por último se aplicó los Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil la misma que está referido a la postulación del proceso.

VII. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTES CRITICOS

CONCLUSIONES:

- ✓ En la demanda se ha demostrado que la pretensión se encuentra enmarcado en el Art. 15 numeral 2 del D.S. N° 013-2008-JUS; es decir, la demanda contencioso administrativo se ha dirigido en contra de la entidad administrativa Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Rancas.
- ✓ Asimismo, el señor Juez en su sentencia de primera instancia menciona que la demanda debió ser dirigido al Tribunal del Servicio Civil.
- ✓ En la sentencia de casación N° 1477-2003-Pasco resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, amparado la demanda contencioso administrativo de la demandante Evelyn Bonilla Muñoz a efectos reponga a su puesto de trabajo.

RECOMENDACIONES:

- ✓ Los señores magistrados de primera y segunda instancia deben sujetarse al principio de congruencia. En el expediente materia de informe se advierte que los jueces se apartan de la pretensión en relación a la Ley N° 24041 y contrariamente toman como referencia al amparo del D. Leg. 276.
- ✓ Los señores magistrados deben incidir en la ley aplicable en relación al caso en concreto.
- ✓ Deben desestimarse pretensiones como en el caso de la demanda Municipalidad Distrital de Rancas aspectos que no están vinculados o relacionados al punto controvertido.
- ✓ El proceso se ha iniciado el 2 de mayo del 2011 y la sentencia expresa se ha expedido el 21 de abril del 2016. Es decir, después de cinco años por lo que amerita buscar un medio idóneo adecuado para aplicar al principio de celeridad procesal.

APORTES CRÍTICOS:

- ✓ Las resoluciones de los magistrados deben notificarse a efectos se puede aplicar el principio de predictibilidad, en relación al caso en concreto se tenga una respuesta del órgano jurisdiccional, bajo el principio de predictibilidad.
- ✓ Debe desarrollarse plenarios en relación a determinados casos de trascendencia o de pretensiones similares a fin que para alcanzar eficacia no se recurra a instancia suprema el presente caso, sino sea una decisión acertada de manera oportuna por el juzgador.
- ✓ La demandante cuenta con el cargo de confianza, será importante que los magistrados supremos desarrollen notas o criterios jurisprudenciales respecto a este extremo.

VIII. BIBLIOGRAFIA

1. TABOADA CORDOVA, Lizardo, “Elementos de la Responsabilidad Civil”, edit. Grijley, 2ed, 2033-Peru.
2. ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto, “la responsabilidad civil”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995.
3. GASPERI, L, “Tratado de Derecho Civil. IV, Responsabilidad Extracontractual, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1964
4. TRAZEGNIES, Fernando, “La responsabilidad civil extracontractual”, T. I y II, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988.

**FOTOCOPIA DE LAS PIEZAS MÁS IMPORTANTES
DEL PROCESO**

198
Unidad

SECRETARIO: Abog.

EXPEDIENTE: N

ESCRITO : N 01

SUMILLA : DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PASCO
CENTRAL DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
27 MAR 2011
RECEBIDO
HORA:

EVELYN BONILLA MUÑOZ, identificado con DNI N° 41073477 con domicilio Real en la bajada santa rosa S/N Chaupimarca Cerro de Pasco y con domicilio Procesar en la Av. Proceres N° 102, Tercer Nivel - San Juan Pampa, de esta ciudad; a Ud., atentamente digo:

Que interpongo demanda de **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** la misma que la dirijo en contra de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, quien tiene su domicilio en la Av. Simón Bolívar N° 106, Plaza principal Edificio Estatal Rancas Pasco, lugar donde debe ser notificado con todas las formalidades de ley, bajo responsabilidad.

I.- PETITORIO:

Que, haciendo uso del Derecho de Acción, por el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva garantizados por la Constitución Política del Estado y de conformidad a la Ley 27584¹, INTERPONGO DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en contra de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar por haber vulnerado el Derecho Constitucional al Trabajo, Debido Proceso, Despido Arbitrario y Dignidad del Trabajador, materializados al no haberme dejado ingresar a mi centro de trabajo como puede verse de la Constatación Policial de fecha 05, 06 y 07 de enero del 2011, no obstante estar protegida por la Ley 24041 calificado como trabajadora permanente mediante Resolución de Alcaldía N° 74-2009 MOSB/GAL; esperando que declarado Fundada la demanda se Declare NULO e INEFICAZ el acto administrativo consistente en la Resolución Ficta que deniega mi solicitud de reposición a mi puesto de trabajo conforme al Recurso de Apelación de fecha 17 de marzo del 2011; en consecuencia SE DISPONGA Ordenar a la Entidad demandada **REPERONCA**

¹ Art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú 1994.
El O. de la Ley 27584 - Art. 5 PR: El Nro. 8. 1.º el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad obtener la anulación de los actos administrativos.

REPERONCA

a mi puesto de trabajo en el cargo en que venia trabajando para la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar u otra plaza de igual ó similar naturaleza. Asimismo, debe fijarse el Pago de las remuneraciones dejadas de percibir, mis aportes pensionarios y otros beneficios sociales dispuestos por ley que me corresponden, con intereses que correspondan, más expresa condena de costas y costos del proceso; en mérito a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II.-HECHOS EN QUE FUNDO EL PETITORIO:

PRIMERO.- La recurrente venia prestando servicios para la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar desde el 01 de enero del 2007 hasta el día 03 de enero del 2011, fecha en que la entidad demandada no me permite ingresar a mi puesto de trabajo con el argumento de que el señor alcalde cambiaría la modalidad de mi contrato de trabajo como puede verse del Acta de Constancia Policial de fecha 03 de enero del 2011; así el día 06 de enero del 2011 una vez más me constituí a mi empleadora para desarrollar mi trabajo habitual, sin embargo nuevamente impidieron mi ingreso mencionando esta vez que no se encontraba mi tarjeta de asistencia y que para el día siguiente lo encontrarían, como pruebo con la Constatación Policial del 06 de enero del 2011; en efecto el día siguiente 07 de enero del 2011 al constituirme nuevamente a mi centro de trabajo nuevamente impidieron mi ingreso refiriendo ahora que "por motivos de inasistencia de tres días de la recurrente no se les dejó marcar sus tarjetas de asistencia diaria", no mostrando la existencia física de dicha tarjeta de asistencia, lo que se ha puesto de conocimiento a través de la Constatación Policial de la PNP, la Esperanza de fecha 07 de enero del 2011 que adjunto en copia legalizada. Frente a este comportamiento arbitrario por parte de la entidad demandada el 13 de enero del 2011 interpuse recurso de reconsideración en contra de este acto por parte de la demandada solicitando me repongan a mi puesto de trabajo, sin embargo ante su negativa de resolver dicho recurso de fecha 17 de marzo del 2011 interpuse Recurso Impugnatorio de Apelación sujeto a silencio administrativo negativo en contra de la Resolución-Ficta que deniega mi solicitud de reposición a mi puesto de trabajo; por lo que recurro a su despacho a través de esta acción contenciosa a efectos de hacer valer mis derechos constitucionales vulnerados con el objeto de que se repare; por lo mismo debe tenerse presente que la suscrita agote válida y eficientemente la vía administrativa, conforme dispone la ley.



SEGUNDO.- Este actuar abusivo por parte de la demandada ha hecho que se vulnere mi Derecho al Trabajo y el Despido arbitrario trasgrediendo así mismo el Debido Proceso y en efecto mi Derecho a la dignidad Humana toda vez que hasta esta fecha 03 de enero del 2011 la suscrita ha realizado trabajo por el espacio de más de cuatro

Universidad Nacional Daniel Alcázar Cerón
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

años de servicios sin que haya tenido alguna falta, amonestación o sanción por mi labor, sin embargo la demandada con una actitud arbitraria decide extinguir mi relación laboral sin que haya cometido alguna falta relacionada con mi conducta o mi capacidad, hecho que se convierte en un despido injustificado considerando que no se me ha dejado ingresar a mi puesto de trabajo, tampoco la demandada se ha sometido a las leyes vigentes para extinguir mi relación laboral, lo que en definitiva ha afectado los derechos constitucionales invocados.

TERCERO.- No obstante mi fecha de ingreso a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, estoy probando con mis boletas de pago que desde el mes de enero del 2008 hasta la fecha de mi cese ininterrumpido he prestado servicios en mi condición de Sub Gerente de Rentas para la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, plaza vacante y presupuestada como puede verse del Presupuesto Analítico de Personal - CAP, según ordenanza municipal y otras instrumentales normativas (CAP, ROF y MOF), por lo mismo la entidad demandada ha expedido la Resolución de Alcaldía N° 74-2009 MDSB/GAL de fecha 03 de febrero del 2009 reconociendo mi contrato de trabajo de carácter permanente como Sub Gerente de Rentas de la referida municipalidad a mi favor, lo que fue ratificado con la Resolución de Alcaldía N° 938-2010 MDSB/GAL de fecha 28 de setiembre del 2010. Por lo que tengo demostrado que he prestado servicios por más de un año ininterrumpido como Sub Gerente de Rentas. En efecto, la demandada debió extinguirse mi relación laboral conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, toda vez que me encuentro protegido por la Ley 24041, lo que no ha considerado la demandada haciendo que se vulnere mi Derecho al Trabajo, el Debido Proceso y protección contra el Despido Arbitrario.

CUARTO.- Conforme a los documentos que estoy adjuntando pruebo que he trabajado para la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar realizando trabajos de naturaleza permanente. A fin de salvaguardar los derechos constitucionales trasgredidos estoy peticionando se ampare mi derecho como Servidor Público de la Municipalidad Provincial de Pasco toda vez que la demandada ha dispuesto extinguir mi relación laboral sin ampararse en la Ley 24041, que protege a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados, ni destituidos salvo las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y con el debido procedimiento que señala la referida ley y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. En el caso de autos, tengo demostrado que he prestado servicios por más de un año ininterrumpidos en una misma labor conforme ROF y el CAP en las que se verifica que el cargo de venta ejerciendo antes de la vulneración del Derecho al Trabajo como tengo expuesto, se

 
Municipalidad Distrital de Simón Bolívar
Provincia de Pasco
M. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

encuentra vacante y presupuesta, por lo mismo el trabajo que venía desarrollando es de naturaleza permanente conforme demuestro con la Resolución de Alcaldía N° 74-2009-MDSB/GAL que a dispuesto mi contrato de trabajo como permanente, sin embargo la demandada sin observar estos dispositivos legales ha decidido arbitrariamente resolver mi relación laboral vulnerando el Debido Proceso, y el Derecho al Trabajo, lo que espero se repare declarando Nulo o ineficaz el acto administrativo consistente en la Resolución Ficta que deniega mi solicitud de reposición a mi puesto de trabajo conforme al Recurso de Apelación de fecha 17 de marzo del 2011, consecuentemente se disponga ordenar a la demandada ME REPONGA a mi puesto de trabajo en que venía trabajando para la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar u otro cargo de igual o similar naturaleza, por lo mismo se estará haciendo justicia, *contrario sensu* me causará graves perjuicios irreparables.

30
Mundo

III.- FUNDAMENTO JURIDICO:

Amparo mi petitorio en las normas sustantivas y adjetivas siguientes:

- Art. 2, numeral 15, Art. 22, 27, Art. 139 numeral 3 y Art. 200 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.
- Código Procesal Constitucional - Ley 28237.
- Ley 24041.
- Decreto Legislativo N° 276 - Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- Art. 424, 425 y demás normas aplicables supletoriamente del Código Procesal Civil.
- Demás normas pertinentes y aplicables al caso.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde por su naturaleza al Proceso Contencioso Administrativo en VIA URGENTE.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio NO ES APRECIABLE EN DINERO por tratarse de un acto de reposición a puesto de trabajo a través de la acción contencioso administrativo

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco en calidad de medios probatorios, los documentos siguientes:

1. El mérito del Recurso de Reconsideración de fecha 13 de enero del 2011, en original.
2. El mérito del Recurso de Apelación de fecha 17 de marzo del 2011, en original.
3. El mérito del Acta de Constatación Policial de la PNP La Esperanza, de fecha 03 de enero del 2011, en copia legalizada.


Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

- 31
Diciembre
2011
4. El mérito del Acta de Constatación Policial de la PNP La Esperanza, de fecha 06 de enero del 2011, en copia legalizada.
 5. El mérito del Acta de Constatación Policial de la PNP La Esperanza, de fecha 07 de enero del 2011, en copia legalizada.
 6. El mérito de la Resolución de Alcaldía N° 74-2009-MDSB/GAL del 03 de febrero del 2009 que reconoce mi contrato de trabajo de carácter permanente, en copia legalizada.
 7. El mérito de la Resolución de Alcaldía N° 938-2010-MDSB/GAL del 28 de setiembre del 2010 que ratifica el reconocimiento de mi contrato de trabajo de carácter permanente, en copia legalizada.
 8. El mérito de las Boletas de Pago, de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, que en copia legalizada.

ANEXOS:

1. A.- DNI, del recurrente en copia legalizada.
1. B.- Boleta de Habilitación.
1. C.- Recurso de Reconsideración del 13 de enero del 2011
1. D.- Recurso de Apelación del 17 de marzo del 2011
1. E.- Acta de Constatación Policial del 03 de enero del 2011
1. F.- Acta de Constatación Policial del 06 de enero del 2011
1. G.- Acta de Constatación Policial del 07 de enero del 2011
1. H.- Resolución de Alcaldía N° 74-2009 MDSB/GAL
1. I.- Resolución de Alcaldía N° 938-2010 MDSB/GAL
1. J.- Boletas de Pago ocho fojas

OTROSÍ.- Solicito se sirva HABILITAR al Auxiliar Jurisdiccional a efectos notifique a la entidad demandada en su domicilio indicado en el introito de la presente, conforme a ley.

OTROSÍ. Que, en estricta aplicación del artículo 80 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, le otorgo las facultades generales de representación a la que se refiere en artículo 74 de la norma legal antes invocada, al Abogado que suscribe la presente, quien por tal motivo se encuentra legitimado para participar en el proceso y realizar todos los actos del mismo.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se sirva ADMITIR la presente y oportunamente se declara FUNDADA en todos sus extremos, conforme a ley.

Cerro de Pasco, 27 de mayo del 2011


JOSÉ L. YUPANQUI CÓRDOVA
ABOGADO
Reg. CAP N° 081



Mg. ELEAZAR MEJÍA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

26
Ocho de marzo
2012

JUZGADO TRABAJO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00378-2011-0-2901-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : RUSMERY DE LA SOTA HUERE
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMÓN BOLÍVAR,
DEMANDANTE : BONILLA MUÑOZ, EVELYN

SENTENCIA PCA N° 264-2012

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11

Cerro de Pasco, 16 de marzo del año dos mil doce, el Juez del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Pasco expide la siguiente sentencia.-

1. ANTECEDENTES

1.1. VISTO

Con fecha 27 de mayo del 2011, EVELYN BONILLA MUÑOZ, interpone demandada contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMÓN BOLÍVAR, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, solicitando la nulidad de resolución ficta y se ordene su reposición a su centro de trabajo.-

1.2. ASUNTO

En el presente proceso se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ficta; si corresponde ordenar a la parte demandada reponga a la demandante a su puesto de trabajo.

1.3. ITER PROCESAL

Admitida a trámite la demanda por resolución número dos de folios treinta y siete; notificado a la parte demandada, ha contestado como se ve a folios cincuenta y tres; a través de la resolución número siete se declara saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, asimismo se ha resuelto prescindir de la audiencia probatoria; remitido al Ministerio Público, éste emitió su dictamen conforme se ve a folios ochenta a ochenta y dos, donde opina se declare improcedente la demanda, siendo el estado del proceso la de expedir sentencia.-

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La demandante refiere que, ha laborado en la entidad demandada desde el uno enero del dos mil siete hasta el tres de enero del dos mil once, con el cargo de Sub Gerente de Rentas, fecha que la entidad demandada no le deja ingresar a su puesto de trabajo con el argumento de que el señor alcalde cambiaría la modalidad de su contrato, así, el día seis de enero al constituirse nuevamente a su centro de labores, nuevamente impiden su ingreso mencionando esta vez

Alank, Rosendo, Juez del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Pasco
 Secretario Judicial de Trabajo
 Juzgado Especializado de Trabajo
 9 JUN 2012
 AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO


 M. ELEAZAR MEJIA OLIAS
 SECRETARIO DOCENTE

84
Ocho
B. J

que no se encontraba la tarjeta de asistencia, por lo que el siete de abril al constituirse nuevamente a su centro de trabajo, impiden su ingreso, refiriendo ahora que por motivos de inasistencia de tres días de la recurrente no se le deja marcar su tarjeta de asistencia; que este actuar de la demandada vulnera su derecho al trabajo, pues ha incurrido al despido arbitrario a pesar de haber laborado por mas de cuatro años y con un contrato de naturaleza permanente conforme lo demuestra con la Resolución de alcaldía No.74-2009/MDSB/GAL, en consecuencia, solicita que se declare nulo e ineficaz de la Resolución Administrativa Ficta y se ordene la reposición a su puesto de trabajo que desempeñaba.-

Invoca como fundamento jurídico: Artículo 2° numeral 15, 22°, 27°, 139° numeral 3 y 200°, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Constitucional Ley 28237, Ley 24041, Decreto Legislativo 276, artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.-

1.5. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Mediante escrito de folios cincuenta y tres a cincuenta y ocho, la demandada a través de su representante se apersona y contesta la demanda refiriendo que, la demandante ostentaba un cargo considerado de confianza, por lo que no debe ser considerado como permanente como se indica ya que la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos, asimismo; la demandante aun no ha agotado la vía administrativa en última instancia y por tanto la demanda es infundada en todos sus extremos.-

2. FUNDAMENTOS

2.1. MEDIOS PROBATORIOS. la demandante ha adjuntado folios cuatro a cinco el recurso de reconsideración respecto a la reposición a su puesto de trabajo, su fecha trece de enero del dos mil once; a folios seis a ocho se admite el recurso de apelación contra Resolución Ficta, su fecha diecisiete de marzo del dos mil once; a folios nueve a once se admite las copias certificadas de las denuncias que interpuso la demandante de los días, tres, seis y siete de enero del dos mil once; a folios doce a catorce se admite la Resolución de Alcaldía No.74-2009-MDSB/GAL, su fecha tres de febrero del dos mil ocho en la cual se resuelve aprobar el contrato permanente como servidor público ala demandante; a folios quince a dieciocho se admite la Resolución de Alcaldía No.938-2010-MDSB/GAL, su fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez donde se resuelve ratificar la Resolución de Alcaldía No.170-2009-MDSB/GAL; a folios diecinueve a veintiséis se admite las boletas de pago de la demandante, con un ingreso variable, correspondiente a los meses enero y diciembre del dos mil siete, enero y diciembre del dos mil ocho, enero y diciembre del dos mil nueve, enero y noviembre del dos mil diez. La demandada MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SIMON BOLIVAR, se admitió los medios probatorios ofrecidos en los puntos uno a tres, consistentes en: 1) Los medios probatorios ofrecidos por la demandante de los puntos uno, dos, seis y siete; 2) Copia del Oficio N°00175-2011-ALCALDIA/MDSB-PASCO; y, 3) Expediente judicial en trámite N°0196-2011-0-2901-JR-LA-01.-

Corr. Superior Judicial
Superior de la Justicia
Abog. Rómulo J. de la Cruz Hurtado
Secretaría Judicial
Juzgado Especializado de Trabajo

POSEP JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE LA JUSTICIA
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SIMON BOLIVAR
PASCO
SECRETARIA DE TRABAJO

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

89
Cobentat
m...

en el Cuadro de Asignación de Personal no se encuentra previsto ni presupuestado dicha plaza, indicando que el supuesto agotamiento de la vía administrativa no está arreglada a la verdad ni a la ley, porque en su recurso de apelación del diecisiete de mayo del dos mil once, solicitando que se elevé al Tribunal del Servicio Civil SERVIR, debiendo se resuelta por dicha entidad y no por la Municipalidad Distrital Simón Bolívar, indicando que dicho tribunal aún no ha resuelto dicho recurso, debiendo en consecuencia haberse demandado al tribunal del servicio del servicio Civil no habiéndose agotado la vía administrativa. Agregando que la demandada Municipalidad Distrital Simón Bolívar ha interpuesto en vía proceso contencioso administrativo, declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la resolución de alcaldía 74-2009-MDSB/GAL, y Resolución de alcaldía 938-2010-MDSB/GAL, la cual es seguido con el expediente N° 00196-2011-0-2901-JR-LA-01, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

2.5. **DISPOSICION NORMATIVA Y SUBSUNCION.** Es necesario hacer un examen sobre la coyuntura en que se emitió el Decreto legislativo 1057, conforme ha precisado el Tribunal Constitucional: a) En el sector público las contrataciones pueden sujetarse a regimenes laborales público comprendido en el Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, o privado regulado por el Decreto Legislativo 728, Ley del Fomento del Empleo. B) Paralelamente a dichos regimenes, antes de la vigencia de la ley de contratación administrativa de servicios, se observa la contratación de personal por la modalidad de "servicios no personales" los llamados SNP. C) Es así que ante una realidad exteriorizada por una serie de procesos en los que se denunciaba la existencia de un vínculo de naturaleza laboral y no de naturaleza civil (tanto ante el Poder Judicial como ante el Tribunal Constitucional) es que aparece como régimen laboral¹ régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057 que garantiza mayores derechos a los trabajadores, a saber: i) garantiza los principios de méritos y capacidades, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, conforme se señala en el artículo 1° de la citada Ley, ii) Fija un máximo de cuarenta y ocho horas de prestación de servicios a la semana; iii) veinticuatro horas continuas de descanso por semana; iv) Quince días calendarios continuos de descanso por año cumplido; v) Afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud, fijando como base máxima de la contribución el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio de cada asegurado, vi) El derecho a la sindicalización de los trabajadores sujetos a dicho régimen, a partir de su modificatoria. Es decir, el Contrato Administrativo de Servicios ha considerado las garantías laborales establecidas en la Constitución, a decir del Tribunal Constitucional, ha indicado que debe entenderse dicho contrato como se encuentra dentro del régimen especial laboral². Por tanto, dicho

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Pisco
Abogado Sr. Sergio de Soria Hurre
Juegado Especializado de Trabajo
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Pisco
MAG. SANDY CORTES
FEL DEL

¹ Conforme se ha descrito en la sentencia del Expediente N°0002-2010-AL: fundamento 20. en consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que - más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto legislativo N°1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios- los contratos suscritos bajo el marco del Decreto legislativo N°1057 son de naturaleza laboral.

² De conformidad con la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-FI-TC, (publicado el 20 de setiembre de 2010) fundamento 47: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad

ME LEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

actora Evelyn Bonilla Muñoz tomó conocimiento de dicho recurso, el veinte de mayo del dos mil once, habiendo transcurrido hasta la fecha de la interposición de la demanda contenciosa administrativa cinco días hábiles, y siete días calendarios (fojas veintisiete); es decir, se presentó la demanda antes de esperar que se vence el plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece expresamente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" quedando acreditado que no se ha cumplido con agotar la vía administrativa pertinente. Por otra parte, es de advertirse que la demanda fue dirigida en contra de la Municipalidad Distrital Simón Bolívar; sin embargo, la actora Evelyn Bonilla Muñoz al presentar el recurso de apelación indica que oportunamente el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR declare fundada el recurso (fojas seis), es decir, conforme señala el artículo 209° de la Ley 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil bajo cuyo cargo se encontraba resolver la apelación interpuesta, debería ser la entidad la demandada, pues la demanda contenciosa administrativa debe ir dirigida en contra de la entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso, conforme lo exige el numeral 2, del artículo 15° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, hechos por los cuales se declararse improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

- 2.8. **COSTAS Y COSTOS PROCESALES**, atendiendo a que en los procesos contenciosos administrativos no es amparable condenar al pago de costas y costos de conformidad con el artículo 50° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

3. DECISION

Por estos fundamentos, las normas invocadas, artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27564, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo número 13-2008-JUS, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

SE DDECIDE:

- 3.1. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda, interpuesto por **EVELYN BONILLA MUÑOZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMON BOLIVAR**.
- 3.2. Sin costas ni costos del proceso.
- 3.3. **DECLARO** concluido el proceso.
- 3.4. **NOTIFIQUESE** a las partes.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Pasco
Abog. Rusper...
Secretaría de Trabajo
Juzgado Especializado de Trabajo

MICHEL PASTO COLQUI
JUEZ DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE
TRABAJO PASCO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Pasco
Abog. Rusper...
Secretaría de Trabajo
Juzgado Especializado de Trabajo

Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

Resulta ilícita la decisión de la entidad demandada de dar por concluida la relación laboral con la demandante sin observar el procedimiento de Ley; máxime si la demandada no logró acreditar que haya ejercido cargo de confianza; por lo que la demandante ha adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, al haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios.

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA: La causa número seiscientos noventa y cuatro – dos mil quince – de Pasco; en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Evelyn Bonilla Muñoz, mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas 195 a 198, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, de fojas 176 a 181, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, de fojas 86 a 91, que declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar sobre Reposición laboral conforme al artículo 1° de la Ley N.° 24041 y otros cargos.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas 34 a 36 del cuaderno de casación, de fecha diez de junio de dos mil quince, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de



Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

casación interpuesto por la parte demandante, por la causal de: *Infracción normativa material del artículo 1° de la Ley N° 24041.*

CONSIDERANDO:

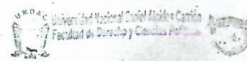
Primero.- La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

ANTECEDENTES

Segundo.- Objeto de la pretensión.- Conforme se aprecia del escrito de la demanda de fojas 27 a 31 de autos, subsanada a fojas 35 a 36, la demandante solicita se declare nulo e ineficaz el acto administrativo consistente en la resolución ficta que deniega su solicitud de reposición a su puesto de trabajo conforme al recurso de apelación de fecha diecisiete de marzo de dos mil once; y, en consecuencia, se ordene a la demandada la reponga en su puesto de trabajo en el cargo que venía desempeñando o en otra plaza de igual o similar naturaleza. Asimismo, se fije el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sus aportes pensionarios y otros beneficios sociales dispuestos por ley que le corresponde, con el pago de los intereses legales, y expresa condena de costas y costos del proceso.-----

Tercero.- La sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda al considerar que la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante en sede administrativa, tomó conocimiento de dicho recurso el veinte de mayo de dos mil once, habiendo

2



D^o. ELEAZAR MENDOZA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

transcurrido hasta la fecha de la interposición de la demanda cinco días hábiles y siete días calendarios, es decir, se presentó la demanda antes de esperar que se venza el plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, quedando acreditado que no se ha cumplido con agotar la vía administrativa pertinente.-----

Cuarto.- La sentencia de vista revoca la de primera instancia y reformándola, declara infundada la demanda, señalando que, respecto al cargo de Sub Gerente de Rentas alcanzado por la demandante, no se ha acreditado dentro del proceso, la manera de acceso al mismo, es decir, si se ha cumplido con las exigencias de la ley, pues en las citadas resoluciones no se indica el concurso público de méritos en el que habría resultado ganadora de una plaza, con precisión del grupo o nivel ocupacional para entenderse su promoción a ocupar un cargo dentro de la administración, o, en todo caso, no se ha indicado cuál ha sido la evaluación favorable de la recurrente que le permitió pasar de contratada para servicios de naturaleza permanente en la administración por más de tres años, para ingresar a la carrera administrativa y obtener un cargo de Sub Directora de Rentas, conforme al artículo 25° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM.-----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Quinto.- Estando a lo señalado se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si resulta aplicable a la actora la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, norma que establece que: "*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.*" (sic) en tanto que se ha desestimado la demanda por considerar que el cargo de Sub Gerente de Rentas que ostentó la demandante, no es de carácter permanente, sino

3


Universidad Nacional Daniel Alcázar Cerda
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Mg. ELEAZAR GONZÁLEZ
SECRETARIO DOCENTE

218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

temporal, al tratarse de un cargo directivo, y por lo tanto, no se encontraría dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N.° 24041.-----

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Sexto.- En ese sentido, el artículo 1° de la Ley N.° 24041 debe interpretarse judicialmente siguiendo el método de la *ratio legis*, es decir, desentrañando la razón intrínseca de la norma a partir de su propio texto; en consecuencia, la esencia de la norma es proteger al trabajador que ha laborado durante más de un año de servicios ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente, a no ser cesado o destituido sino únicamente por la comisión de falta grave, y con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276.-----

Sétimo.- Estando a lo señalado, se advierte que la relación laboral ha quedado acreditada con la Resolución de Alcaldía N.° 74-2009-MDSB/GAL de fecha tres de febrero de dos mil nueve, de fojas 12 a 14, mediante la cual se resuelve aprobar el contrato permanente como servidora pública de la demandante, en el cargo de Sub Gerente de Rentas, a partir del tres de febrero de dos mil nueve, resolución en la cual se hace alusión en su parte considerativa que la demandante viene laborando en dicho cargo por más de un año; la Resolución de Alcaldía N.° 938-2010-MDSB/GAL de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas 15 a 18, a través de la cual se resuelve ratificar, entre otras, la Resolución de Alcaldía N.° 74-2009-MDSB/GAL; y las boletas de pago obrantes de fojas 19 a 26, correspondientes a los meses de enero y diciembre de dos mil siete, enero y diciembre de dos mil ocho, enero y diciembre de dos mil nueve, y enero y noviembre de dos mil diez; en las cuales se establece como fecha de inicio de labores el dos de enero de dos mil siete; asimismo, acredita la culminación de la relación laboral con fecha tres de enero de dos mil once, por decisión unilateral de la emplazada, según se advierte de las copias certificadas de denuncia policial de fechas tres, seis y siete de junio de dos mil once.-----

Mg. ELEAZAR MONTAÑAS
SECRETARIO DOCENTE

214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

Octavo.- De la documentación reseñada en el considerando anterior, se determina que la actora ha laborado para la entidad demandada desde el dos de enero de dos mil siete hasta el tres de enero de dos mil once, fecha en que fue cesada del trabajo, esto es, por espacio de cuatro años de manera ininterrumpida, primero en el cargo de Jefa de Fiscalización Tributaria, y a partir de enero de dos mil ocho en el cargo de Sub Gerente de Rentas. A su vez, de los documentos señalados se aprecia que percibía una remuneración mensual como retribución por sus labores y que se encontraba sujeta a subordinación ante la demandada; por ello, no cabe duda que la actora desempeñó labores de naturaleza permanente, pues la temporalidad significa lo circunstancial, lo fugaz o perentorio en el tiempo, siendo que el último cargo ostentado, no refleja sino la naturaleza permanente de la labor. -----

Noveno.- A ello debemos agregar que, si bien la demandada alega que el cargo ostentado por la actora no cuenta con plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Personal ni está presupuestada, sin embargo, de sus instrumentos de gestión, se advierte que la Sub Gerencia de Rentas, hoy Unidad de Rentas, es un órgano de apoyo dentro de la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, conforme a la Ordenanza Municipal N.º 006-2014-MDSB¹ del veintitrés de abril de dos mil catorce; y, respecto a la calidad de cargo de confianza debe señalarse que de los instrumentos de gestión aludidos, se advierte que estos no prescriben que el mismo tenga tal condición; asimismo, tampoco se advierte que la actora, al asumir dicho cargo, haya pactado condición de confianza alguna con la demandada, a su vez que ello no se advierte de las boletas de pago, ni de las resoluciones de alcaldía que aprueban su contratación, razones por las cuales se concluye que el último cargo ejercido por la actora antes de su cese, y en el cual reúne más de un año ininterrumpido de servicios, no constituye uno de confianza; debiendo

¹ Cuadro Para Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar - 2014 extraído de la página web de dicha municipalidad: <http://www.munisimonbolivar.gob.pe/sites/default/files/CAP-MDSB.pdf>

5


UNIVERSIDAD DE LIMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Mg. ELIZABETH OLIVAS
SECRETARÍA DOCENTE

21/11/11
Mesa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

precisarse además que, si bien la demandada alega en su escrito de contestación de demanda que las Resoluciones de Alcaldía N.° 74-2009-MDSB/GAL de fecha tres de febrero de dos mil nueve y N.° 938-2010-MDSB/GAL de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez vienen siendo cuestionadas en el proceso judicial recaído en el Expediente N.° 00196-2011-0-2901-JR-LA-01 por presuntamente estar incursas en vicios de nulidad, sin embargo, la propia demandada no ha negado la información que de estas se extrae en el sentido que la demandante ha laborado en el cargo de Sub Gerente de Rentas por más de un año ininterrumpido.-----

Décimo.- En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que a la demandante le alcanza la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041 amparada en el principio de protección al trabajador, el mismo que establece que solo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, al haber sumado más de un (1) año ininterrumpido de servicios, resultando ilícita la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento de ley.-----

2

Décimo Primero.- En atención a la norma infringida, cabe agregar además que esta hace referencia únicamente a la forma en que los trabajadores sujetos a la modalidad de contrato, que hayan realizado más de un año de labores ininterrumpidas, han de ser cesados y destituidos de acuerdo a lo precisado por el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, mas no prescribe como condición *sine qua non* que el servidor haya ingresado a la carrera pública para tal efecto: en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 15° del citado Decreto Legislativo N.° 276, para adquirir tal condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Que, siendo ello así, al no ser materia de discusión los alcances del artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276, referidos al ingreso a la carrera administrativa, y al haberse acreditado de forma suficiente que la recurrente efectuó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios resulta de aplicación al caso

 Universidad Nacional Daniel Alcides Curiel
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

2011
20/01/2011
V. M. S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

de autos la protección contenida en el artículo 1° de la Ley N.° 24041; por lo que la causal denunciada resulta *fundada*.

Décimo Segundo.- En cuanto a la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios laborales, esta Sala Suprema en reiterados fallos ha señalado que solo procede el pago de los mismos por los servicios efectivamente prestados, en tanto que, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no creando una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo.

Décimo Tercero.- Siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones y beneficios sociales por el periodo no laborado, interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho, lo cual obviamente no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que pueden ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el juez y vía procedimental predeterminados por ley; por lo tanto, deviene en *infundado* este extremo de la demanda.

Décimo Cuarto.- Finalmente, en cuanto al pedido de pago de costas y costos del proceso, conviene precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la

Universidad Nacional Daniel Alcázar Cantón
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 694-2015
PASCO

Ley N° 29364; Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Evelyn Bonilla Muñoz mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas 195 a 198; en consecuencia: CASARON la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, de fojas 176 a 181; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, de fojas 86 a 91, que declara improcedente la demanda, y REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación de la demandante en contra de la Resolución Ficta que desestima su solicitud de reposición a su puesto de trabajo; ORDENARON a la entidad emplazada proceda a reincorporar a la demandante en el cargo que venía desempeñando antes de su cese o en otro de similar jerarquía y nivel; INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios sociales; sin costas ni costos; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, sobre Reposición laboral conforme al artículo 1° de la Ley N.° 24041 y otros cargos; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.-

S.S.
RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

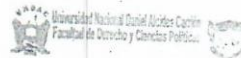
MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Dyo/vrm

09 100 308

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Mg. ELBAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL PENAL

I. SINTESIS DEL ATESTADO POLICIAL

EXPEDIENTE : 00661-2008-0-2901-JR-PE-01
MATERIA : Violación sexual
AGRAVIADO : Menor de iniciales G.C.C
IMPUTADOS : FIGUEROA CRISTOBAL, Danty
ILDEFONSO SOTO, Yoel Ángel

El Atestado Policial N° 90-XVIIDITERPOL.PNP-DEINCRI-PASCO, por el delito contra la libertad sexual se consigna de presuntos autores de delito de la libertad sexual a Frank Danty Figueroa Cristóbal, Yhoel Ángel Idelfonso Soto en agravio de la menor de iniciales G.C.C. de 17 años, hecho ocurrido el 23 de octubre del 2008 a horas 02:00 pm en el interior del inmueble ubicado en el Jirón las Dalias Mz.D, Lote 98 del AA.PP.VV. Daniel Alcides Carrión Distrito de Yanacancha - Pasco, la Policía Nacional del Perú toma conocimiento de los hechos denunciados el día 23 de octubre del 2008 a las 16 horas, por la denuncia formulada por la persona de Luis Manuel Contreras Huerta, quien formula denuncia e indica que el día 23 de octubre del 2008 en horas de la madrugada, su menor hija Gabriela Contreras Colqui fue víctima de violación sexual por parte de 2 sujetos llamados Frank Danty Figueroa Cristóbal, Yhoel Ángel Idelfonso Soto. La Policía Nacional de Perú, luego de realizar las investigaciones que corresponde, consistente en las manifestaciones y declaraciones recepcionadas de Gabriela Contreras Colqui, Frank Danty Figueroa Cristóbal Yoel Angel Idelfonso, Yrvin Maicon Alejandro Alvarado, Shaito Espinoza Rodríguez y Karina Calero Alvarado ha determinado en relación a los hechos que el día 22 de octubre del 2008 a horas 19 la menor. G.C.C. de 17 años, en compañía de Karina Calero Alvarado, Yrvin Alejandro

Alvarado, Frank, Danty Figueroa Cristóbal, Yoel Angel Idelfonso, Nancy Rodríguez, Shaito Espinoza Rodríguez concurren al local de bailes “Sol de Oro”, donde repartieron licor (sangría) hasta las 23 horas, producto del consumo de licor la menor agraviada se encontraba en evidente estado de ebriedad y en compañía de Frank Danty Figueroa Cristóbal salieron del local con dirección al inmueble Yrvin Maicon Alejandro Alvarado, ubicado en el jirón las dalias Mz. D Lote 98 del AA..PP.VV. Daniel Alcides Carrión – Yanacancha, en el lugar Frank Danty Figueroa Cristóbal aprovechando el estado de embriaguez de la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad, siendo aproximadamente 02:00 a.m del 23 de octubre del 2008. En el inmueble antes descrito hicieron su aparición Yrvin Maicon Alejandro Alvarado y Yoel Ángel Idelfonso Soto y se acostaron en la cama donde se encontraba la menor agraviada junto con Frank Danty Figueroa Cristóbal, habiéndose acostado en forma vertical (patiadera), Yrvin Maicon Alejandro Alvarado y Yoel Ángel Idelfonso Soto a lado de la pareja, aprovechando Yoel Ángel Idelfonso Soto y Frank Danty Figueroa Cristóbal dar riendas sueltas a sus bajos instintos y abusar sexualmente de la menor agraviada vía vaginal y contra natura. Estos hechos se encuentran corroborados como afirma la Policía Nacional del Perú con el reconocimiento Médico Legal N° 2640 y las declaraciones de las personas de Gabriela Contreras Colqui de fojas 9, Frank Danty Figueroa Cristóbal de fojas 12, de Yoel Ángel Idelfonso Soto de fojas 15, de Yrvin Maicon Alejandro Alvarado de fojas 18, Karina Rosa Calero Alvarado de fojas 22, Shaito Espinoza Rodríguez de fojas 24, Acta de Inspección Técnico Policial, Acta de Recepción de prenda íntima de fojas 38 en el que indica: “Al parecer con manchas seminales en la parte media de la ropa interior”, acta de hallazgo de fojas 39 de una frazada de carnero color gris donde se aprecia indicios de vómitos ”mancha de color marrón y/o guinda al aparecer perteneciente a la menor agraviada”, gorra de color negro con la letra D de color rojo y blanco de Yrvin Maicon

Alejandro Alvarado y particularmente el Certificado Médico Legal N° 00640 –IS, practicado a la menor agraviada Gabriela Contreras Colqui y cuyas conclusiones se menciona desfloración reciente, signos de actos contra natura reciente lesiones extra genitales.

II. SINTESIS DE LA DENUNCIA FISCAL

La señora Fiscal Provincial Rocio Ignacia Dávila Callupe formalizó la denuncia penal con N° 277-2008 registro N° 556-2008 el 27 de octubre del 2008, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la menor cuyas iniciales es G.C.C.; en sus fundamentos de hecho expone gran parte de lo expuesto en el atestado policial tipificado el hecho denunciado en el Art. 173° primer párrafo inciso 3 del Código Penal vigente y ofrece como medios probatorios lo siguiente: El Atestado Policial, la referencia de la menor, manifestación de los denunciados, partida de nacimientos, los certificados médicos legales, acta de hallazgo y reconocimiento médico legal. Y en aplicación del art. 14 del D. Leg. 52 solicita la declaración instructiva de los denunciados con la referencial de la menor agraviada como la declaración de la madre de la menor agraviada y el examen toxicológico remitido a la oficina de criminalística, los antecedentes penales y judiciales, declaraciones testimoniales de Karina Rosa Calero Alvarado, Yrvin Maicon Alejandro Alvarado, Nancy Rodríguez Paquei Yauri y Shaito Espinoza Rodríguez.

III. SINTESIS DEL PROCESO PENAL

El proceso penal se apertura el 24 de octubre del 2008 con el auto de apertura instrucción en vía ordinaria contra Frank Danty Figueroa Cristóbal y Yoel Ángel Idelfonso Soto, por el delito de violación sexual en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva G.C.C. dictándose la comparecencia restringida, sujeto a las condiciones como: No variar su domicilio, concurrir al juzgado las veces que sea requerido, no ausentarse

del lugar de su domicilio, y se fija una caución económica de S/.1,000 soles (mil con 00/100 soles) en contra de cada uno de los procesados. Al exponer los fundamentos de hecho dispone la actuación de medios probatorios solicitados por el representante del Ministerio Público entre ellos la ratificación médica pericial y otros requisitos previstos en la ley.

Durante el proceso se ha tomado la declaración de Frank Danty Figueroa Cristóbal quien afirma que en efecto condujo a la menor agraviada a la casa de su amigo, por cuanto la menor le dijo que no la llevara a su casa ya que su papá le va a golpear si le ve en ese estado, por lo que fue a su casa de su amigo Yrvin y mantuvo relaciones sexuales. Indica también que después hicieron su ingreso Yrvin y Yhoel, el cual indica que Yrvin se acostó por la pateadera de la cama y junto a lado de su enamorada; y que la menor agraviada empezó a seducirle y mantuvo relaciones sexuales y también escucho que Yhoel tuvo relaciones sexuales con la agraviada. Indicando que es falso que haya echado somnífero al trago con la intención de sedarla a la menor; por su parte Yoel Angel Idelfonso Soto se ratifica en su declaración prestada a la Policía y conoce a la menor, por cuando Frank Danty Figueroa Cristóbal la conoce y que en efecto fueron a tomar lonche, luego salieron a la discoteca y tomaron jarras de sangría; señala que Frank había conducido a la menor a la casa de su amigo y al ingresar a este inmueble encontró vómitos en el piso, la cama estaba desacomodada, la chica estaba junto a la pared y estaba pálida y Frank a su costado y vio que mantenía relaciones sexuales con Gaby y que en ningún momento tuvo la intención de seducirla. En su declaración testimonial Yrvin Maicon Alejandro Alvarado señala que a la menor la conoció por intermedio de Frank como su amiga, luego se dio cuenta que eran enamorados se besaban en la discoteca y que ella sola se servía y tomaba; Karina Rosa Calero Alvarado declara que si conoce a Danty Figueroa Cristóbal, Yhoel Ángel Idelfonso Soto y que a la agraviada la llevo a conocer por otra amiga que en efecto salió a la discoteca y que la

menor sola se servía y tomaba; Eva luz de los Ángeles Colqui mateo declaro testimonialmente indicando que la menor agraviada es su hija y que su hija mayor tuvo una llamada de su enamorado que estaba en Lima y le comunica que la agraviada le pedía ayuda y estaba abandona en San Juan, luego salieron en busca de su menor hija, el cual fue ubicada al costado de la Clínica Gonzales y al conducirla a su domicilio sintió que tenía olor a licor, nunca le conto que tenía enamorado y que no acostumbra a asistir a discotecas salvo con sus hermanos mayores y le comento a la mamá que el muchacho de nombre Cristian fueron a la discoteca y demás hechos que declara testimonialmente; a fojas 208 corre la preventiva de la menor agraviada cuyas iniciales se mantiene en reserva, manifiesta se ratificó en su declaración prestada a la Policía y que es falso que Frank Danty Figueroa Cristóbal fuera su enamorada, si estuvo en la discoteca y solo escucho voces de Yrvin y de Frank.

A fojas 219 se amplió la instrucción y/o proceso de investigación por el plazo de 60 días a efectos de solicitar la ratificación médico pericial y por lo mismo se recabe el examen médico y se practique la inspección judicial, en efecto a fojas 229 se desarrolla la inspección judicial del inmueble respectivo donde sucedieron los hechos. Y el señor Fiscal Provincial emitió en su informe final haciendo mención de las diligencias desarrolladas, también el Señor Juez hizo su informe respectivo y se elevó la causa a la Sala Penal y este remitió el expediente a vista fiscal para su dictamen.

IV. RELACION DE PRUEBAS ACTUADAS

- ✓ Atestado N° 09 –XVIIDITERPOL-PNP-DEINCRI-PASCO.
- ✓ Acta de Inspección Judicial.
- ✓ Certificado Médico Legal N° 002640-IS.
- ✓ Declaración Preliminar de Frank Danty Figueroa Cristóbal.
- ✓ Declaración Preliminar de Gabriela Contreras Colqui.
- ✓ Declaración Preliminar de Yoel Ángel Idelfonso Soto.

- ✓ Declaración Preliminar de Irvin Maicon Alejandro Alvarado.
- ✓ Declaración Preliminar de Nancy Panquiyauri Rodríguez.
- ✓ Declaración preliminar de Shaito Josilu Espinoza Rodríguez
- ✓ Certificado del Acta de Nacimiento de Gabriela Contreras Colqui.
- ✓ Certificado Judicial de Antecedentes Penales.
- ✓ Declaración Testimonial de Eva Luz de los Ángeles Colqui Mateo.
- ✓ Declaración Testimonial de Miguel Ángel Manrique Calderón.

V. SINTESIS DE LA ACUSACIÓN FISCAL.-

A fojas 304, el Fiscal Superior Mixto formula acusación contra Frank Danty Figueroa Cristobal y Yoel Ángel Idelfonso Soto como autores del delito de violación sexual en agravio de la adolescente de sexo femenino cuya identidad se mantiene en reserva, pide se le imponga a cada uno veinte años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por los siguientes fundamentos: El día 24 de octubre del 2008 aproximadamente a las 19:15 horas, la agraviada recibió un mensaje de texto de Frank Danty Figueroa Cristobal, indicándole que le esperaba en la Clínica Gonzales. Luego se encontraron en la Clínica Gonzales en compañía de Karina Calero Alvarado, Yrvin Alejandro Alvarado y tres amigos más de Karina, quien propuso ir a la discoteca “Sol de Oro”. En la discoteca la agraviada le solicita a Frank Danty Figueroa Cristóbal que le invite una gaseosa, por lo que este último trajo gaseosa y además una jarra de licor. La menor agraviada ingirió gaseosa, luego Frank Danty Figueroa Cristóbal le invito medio vaso de licor que estaba tomando y como no lo acepto, este insistió que lo hiciera por los amigos, tomando dicho licor hasta en dos oportunidades, luego del cual no recuerda lo que sucedió, ya que perdió el conocimiento, se despertó vestida y echada de costado sobre una cama en un lugar totalmente oscuro. Asimismo el Certificado Médico Legal N° 002640-IS de fojas 44 de fecha 23 de octubre del 2008 que concluye: 1.- Desfloración reciente. 2.-

Signos de actos contra natura reciente. 3.- Lesiones extra genitales ocasionados por agente contundente duro y rose con superficie dura, reforzada con el Acta de Inspección Judicial, Acta de Inspección policial y básicamente con la aceptación de haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada por parte de los acusados Frank Danty Figueroa Cristóbal y Yoel Ángel Idelfonso Soto, si bien el acusado señala que la agraviada es su enamorada y que no es la primera vez que mantienen relaciones sexuales con esta; también no resulta lógico que encontrándose presente permita que esta mantenga acceso carnal con su amigo y coacusado Yoel Ángel Idelfonso Soto, toda vez que el certificado médico legal aparece que la agraviada presenta desfloración reciente.

VI. SINTESIS DE LAS AUDIENCIAS

En la Sala Mixta de Pasco en la Audiencia Pública para juicio oral de fecha 12 de abril del 2010, el fiscal al interrogar al acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal con preguntas como: ¿Emborrachaba a su enamorada?, dijo que no; ¿desde cuando su amistad con la agraviada?, dijo: un mes, señala que tuvo relaciones antes con la agraviada, no era la primera vez dijo: no tuve relaciones sexuales antes; ¿invito a la agraviada?, dijo: si como era mi enamorada acepto, cuantas veces fueron dijo: Cada jueves, como siete a ocho veces, ¿tomaron licor?, dijo: si sangría, gaseosa combinada tomamos como doce jarras de un litro, la agraviada también tomaba con mis amigos y también con sus amigas que se encontraban a un costado, ella tomaba más, ¿ a la agraviada le gusta tomar licor?, dijo: Si tomaba le veía tomando con sus amigos, ¿la agraviada se emborracho se quedó dormida?, dijo: era las diez de la noche estaba borracha la quería llevar a su casa y ella me dijo que en ese estado no podía llegar por sus papás ya que le han mandado a estudiar; entonces Yrvin me presento las llaves de su cuarto y tuvimos relaciones sexuales, a la madrugada llega Yrvin con Yhoel,¿cómo permitió que Yoel tenga relaciones sexuales son la

agraviada?, dijo: yo me quedé dormido, ¿porque no le prestó ayuda a la agraviada?, dijo: estaba dormido, la agraviada caminó varias cuadras la dejo que se vaya sola no hizo nada al respecto, dijo: Jhon era su ex enamorado ella me engañaba, por eso se ha vengado, ¿se aprovecharon de la agraviada?, dijo en ningún momento, tu amigo que te comenta porque tuvo relaciones sexuales con tu enamorada, dijo: no hablamos me quede dormido; El Señor Presidente de la Sala interroga al acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal preguntándole: Fueron en otras oportunidades a descansar a la casa de Yrvin, dijo: para hacer trabajos, mi enamorada me acompaño una vez al cuarto de Yrvin, estábamos yo y mis compañeros reunidos teníamos trabajo relacionado a las fuentes bancarias. Asimismo procede a interrogar al acusado Yhoel Ángel Idelfonso Soto, el fiscal al interrogarle indica lo siguiente; la madrugada del 23 de octubre tuvo relaciones sexuales con la agraviada, dijo: si por la vagina una sola vez, antes del 22 en la madrugada del 23 conocía a la agraviada era su amiga, dijo: la conocía de vista Frank me la presentó como su enamorada eso una semana antes. Asimismo el Fiscal interroga también a la agraviada preguntándole: como llegan Frank y Yhoel a la discoteca sol de oro, dijo: Frank me llama a las 07:30 p.m, me dijo para ir al sol de oro para estar un rato, ¿Que hicieron en la discoteca?, dijo: Estábamos bailando y Frank me ofreció licor, me insistió tome dos vasos estaban todavía dos chicas, allí perdí la conciencia, ¿cuándo recobra la conciencia?, dijo; en la madrugada escuche voces baje de la cama me tropecé, choque con una silla y me salí, ¿cómo estaba vestida?, dijo: estaba abierto el patón desabotonado me dolía todo el cuerpo, el maxilar, a quien llama dijo; a mi hermana a mi cuñada lose por referencias para que me ayude, ¿cómo se entera del abuso sexual?, dijo: mi hermana me reviso tenía sangrado, me dolía el cuerpo, los genitales, ¿su persona ha sido enamorada de uno de ellos?, dijo: No, Frank me decía para salir no le aceptaba, ¿se despertaba en la cama encuentra a otras personas?, dijo: Si estaban al costado nosé

cuántos eran, ¿el licor era raro distinto a lo que tomaba?, dijo: no, había tomado un vaso mi mama me encontró tirado en la Clínica Gonzales me cogió y me llevo a mi casa. Igualmente en calidad de testigo Nancy Rodríguez Panqui Yauri responde a las siguientes preguntas: ¿la agraviada no le comento que era enamorada de Frank?, dijo: no me comento, ¿cómo la veía a la señorita?, dijo: normal bailaba en grupo no estaba mareada la jarra pasaba de uno en uno. De igual forma se interroga a Irvin Maycon Alejandro Alvarado para que responda: ¿cuándo te enteras que la agraviada era su enamorada de Frank?, dijo: supuse cuando se estaban besando en la discoteca, ¿te presento como su amiga o enamorada?, dijo: como su amiga, recién la he conocido a la agraviada ese día, y ¿cómo es posible que le prestaras la llave de tu cuarto, si recién ese día la has conocido?, dijo: Que él no le ha prestado las llaves de su cuarto a la agraviada sino a Frank que era su amigo ya que el anteriormente se quedaba en su cuarto cuando hacían trabajos, ¿con cuantas amigas se han quedado en una oportunidad?, dijo: que su grupo era conocido a veces se han quedado entre amigos y amigas.

VII. ANALISIS Y COMENTARIO FUNDAMENTADOS DE LAS SENTENCIAS

La sentencia fue expedida por la Sala Mixta Transitoria Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, donde resuelve condenar al acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia en agravio de la menor de iniciales G.C.C. por el ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 171 del Código Penal concordante con el Art. 23 del acotado cuerpo de leyes, impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijando la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Así también, reservando el juzgamiento contra el acusado Yoel Angel Idelfonso Soto hasta que sea habido y renovando la orden de captura en su contra.

Por los fundamentos siguientes y según al art. 171 del Código Penal, la acción descrita en la norma legal aquellos actos que tiene acceso canal por la vía vaginal, anal o bucal después de haberla puesto en estado de inconciencia o incapacidad de resistir. En los delitos de violación a la libertad sexual cometidos en agravios de menores de edad, son medios probatorios la partida de nacimiento y el certificado médico. Asimismo, el acusado y la propia agraviada señalan que el día de los hechos se encontraban tomando licor sangría en la discoteca el sol de oro además, se puede advertir del acta de inspección judicial cuando un sujeto toma o ingiere por demás bebidas alcohólicas el cuerpo tiende a presentar reacciones frente a la cantidad de alcohol ingerido, pasando por diferentes estados siendo ello fin de determinar el estado de embriaguez de la agraviada y por el estado de inconciencia, que no le permitió darse cuenta de lo que estaba pasando y determinar su ausencia de voluntad , tal como refiere en las declaraciones testimoniales que estuvieron tomando desde las 8:00 p.m. hasta 12:00 aproximadamente la cantidad de 12 jarras, por lo cual la agraviada estaba en estado de embriaguez corroborando esto con los indicios de vómitos de color guinda que se encontró donde amaneció la agraviada y fue víctima de violación sexual por parte de los acusados, en relación a Frank Danty Figueroa Cristóbal el acusado aprovecho que la agraviada estaba ebria y la llevó al cuarto de Yrvin con la finalidad de tener acceso carnal, al ver que la agraviada se encontraba en un estado de inconciencia; por lo cual no podía dar su consentimiento, agravando la conducta del acusado cuando señala que la agraviada era su enamorada y por eso sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, circunstancia que le habría permitido oponerse al acusado para que su enamorada no tuviera relaciones sexuales con un tercer sujeto, a sabiendas que su enamorada se encontraba en estado de ebriedad circunstancias que hace concluir al colegido que el acusado aprovecho de la inconciencia de la agraviada y la ausencia de voluntad para cometer el

ilícito penal sin importarle su bienestar y su libertad sexual de la menor, permitiendo que su co - acusado también tenga acceso carnal, no llegándose a determinar cuál de los acusados fue quien tuvo acceso carnal contra natura, descritas en el certificado médico. Asimismo, el proceso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria, donde declararon no haber nulidad de la sentencia que condenó a Frank Danty Figueroa Cristóbal como autor del delito de violación sexual en la modalidad de estado de inconsciencia en agravio de la menor de iniciales G.C.C. a ocho años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

La Corte Suprema menciona que es evidente que la agraviada libo licor en exceso de allí que no tolero la ingesta y vomito. También es patente que fue violada sexualmente, tanto por vía vaginal y anal. Además si el acto sexual fue voluntario tampoco se explica la denuncia policial inmediata y el resultado con lesiones extra genitales. Asimismo la agraviada ha negado tajantemente el vínculo sentimental con el acusado Frank Figueroa Cristóbal; si bien, la versión de agraviada es sólida, veraz, coherente y está corroborada no solo con la pericia médica sino con el hecho mismo que estaba en estado de ebriedad avanzado, lo que reconocen los imputados. Llevar a una joven embriagada a una casa ajena y acostarse con ella revela, primero se le instó a beber en demasía y segundo se le hizo sufrir el acto sexual y anal en estado de inconsciencia, de igual forma en vista a la edad de la agraviada y de conformidad con el art. 171° del Código Penal. El dato específico de la inconsciencia generada para el logro del acceso carnal, por especialidad, determina la aplicación de este tipo penal. Si el imputado Frank Danty Figueroa Cristóbal se encontraba igualmente en estado de ebriedad cuando hizo sufrir a la agraviada, es razonable una pena por debajo del mínimo legal de diez a ocho años de pena privativa de libertad.

VIII. SINTESIS DE LA APRECIACION PERSONAL

- ✓ Mi apreciación es que el proceso penal seguido con el Código de Procedimientos Penales, se encuentra regularmente desarrollado en la medida que sea tipificado los hechos en el tipo penal contra la libertad personal en la modalidad de violación sexual. Durante las primeras diligencias desarrolladas por la Policía Nacional Perú en el atestado respectivo se contaba con la información necesaria y que a lo largo del proceso se ha confirmado.
- ✓ En relación al tiempo del proceso debemos indicar que no consideramos pertinente; si bien, el proceso corresponde al año 2008 y la sentencia se dio en el año 2016. Ha transcurrido aproximadamente 8 años para contar con una sentencia condenatoria, cuando los primeros recaudos y la primeras diligencias como tenemos indicado se contaba con elementos de convicción, de cargo y descargo que permitían conocer los hechos y contar con las pruebas para determinar la responsabilidad del procesado.
- ✓ La demora sea puesto en evidencia en etapa de juzgamiento ya que de manera reiterada sea frustrado las diligencias, por situaciones ajenas al Ministerio Público y al Poder Judicial.
- ✓ Era determinante mantener el mandato de detención ya que como se advierte de los autos a la fecha tenemos una sentencia inejecutable en la medida que el imputado se encuentra requisitoriado y prófugo.
- ✓ La condena y la forma de determinación de pena se encuentra sujeto a las normas legales vigentes.

IX. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES APLICABLES AL CASO

DOCTRINA.-

En cuanto a la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, que comúnmente se consuma en lugares cerrados o

estratégicos, donde generalmente el agraviado o la víctima se convierte en un único testigo del hecho criminal; es así, que su versión debe rodearse de ciertos presupuestos que le otorgan contundencia y sean capaces de enervar la presunción de inocencia del acusado. Estos presupuestos son los siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Sobre el particular es menester mencionar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que textualmente señala: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el antiguo principio jurídico unus testis nullus testis, tiene para ser considerada prueba válida de cargo; por ende, virtualidad procesal que enerva la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierten razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. La garantías de certeza serían las siguientes: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basándose en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia de la declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c. Persistencia en la incriminación; esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo agraviados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considera adecuada.

JURISPRUDENCIA.-

✓ **EXP. N° 00975-2007-PHC/TC- Junín**

“Cabe precisar que el auto de apertura de instrucción fue ampliada por 30 días adicionales y antes de su vencimiento el representante del Ministerio Público formuló la denuncia ampliatoria en uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontrándose dentro del plazo establecido, es así que al recurrente se le modifica el tipo penal por el que venía siendo juzgado, entonces el Juez realizó la reconducción del tipo penal”.

✓ **RN. N°765-2004-Junin URQUIZO OLAECHEA cit. P.151**

En el presente caso el colegiado ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para dictar una sentencia condenatoria, apreciando de lo actuado se ha acreditado la materialidad del delito que se juzga, así como la responsabilidad del encausado, quien durante la escuela del proceso no ha reconocido los hechos imputados en su contra, manifestando que el día de los hechos se encontró con la menor agraviada y que por voluntad de la menor accedió a tener relaciones sexuales. La versión de la agraviada, lo ha sindicado de modo coherente respecto a la agresión sexual sufrida en su contra, precisando que por ello fue sedada por su agresor, precisando asimismo el daño moral sufrido, tras haberse mostrado llorosa al realizarse las preguntas durante el proceso, aunado a ello el resultado del examen toxicológico practicado a la menor que arrojó positivo para benzodicepinas, con lo que se corrobora lo manifestado por la agraviada apreciándose además de lo actuado que se configura el delito con el certificado médico legal y al examen biológico realizado horas después de la ocurrencia de los hechos, que certificó la existencia de restos seminales con escasas formas incompletas espermatozoide, acreditándose, asimismo que la antes aludida contaba con 17 años de edad al momento de los hechos según la partida de nacimiento. Todo

ello constituye elementos probatorios válidos que generan convicción y certeza sobre la existencia del delito investigado y responsabilidad penal del encausado.

NORMAS LEGALES APLICABLES AL CASO.-

- **Art. 171° del Código Penal** “Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir: El que, tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.
- **Acuerdo Plenario N° 4-2008-CJ-116**, en que se estableció que: “Los adolescentes de catorce años a más cuentan con capacidad jurídica, para disponer del jurídico literal sexual (al igual que una persona mayor de dieciocho años), resulta aplicable a la conducta del encausado, que no afecto la indemnidad sexual, sino la libertad sexual de una adolescente – debiendo reconducirse la tipificado al artículo 170° del Código Penal”.

X. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTES CRITICOS

CONCLUSIONES.-

- La etapa de instrucción o también llamada etapa de investigación sea desarrollado conforme al Código de Procedimientos Penales y es en mérito al atestado policial y la denuncia penal del representante del Ministerio Público se apertura la instrucción por el delito de violación sexual previsto en el art. 173 primer párrafo inciso 3 del Código Penal.
- Seguido el proceso bajo los cánones del proceso ordinario, se emitió el informe respectivo y oportunamente se formuló acusación

por el Fiscal Provincial el 07 de octubre del 2009, conforme se advierte a fojas 304 a 306.

- Se ha expedido sentencia condenatoria luego de la etapa de juzgamiento condenando al procesado Frank Danty Figueroa Cristóbal, con una pena privativa de libertad de 8 años y la causa fue elevada a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República a través del recurso de nulidad. La referida sala declaró no haber lugar a la nulidad.

RECOMENDACIONES Y APORTES CRÍTICOS.-

- ✓ La decisión tomada por el juzgado penal en relación a la prisión preventiva o mandato de detención debió mantenerse, por lo mismo, que desde un inicio y propiamente con el atestado policial y los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía era evidente la comisión del delito; consecuentemente, era importante predecir el resultado del proceso penal en mérito a las pruebas practicadas y de esta manera evitar la inejecutabilidad de la sentencia.
- ✓ El auto apertorio de instrucción a ordenado innecesariamente diligencias ya practicadas por la Policía Nacional Perú, siendo así, era importante la actuación de pruebas diferentes a las actuadas en la investigación desarrollada por la Policía Nacional del Perú.
- ✓ La Sala Penal no ha sido cuidadosa en controlar el plazo en esta etapa y en contando con los elementos necesarios como la participación de los sujetos involucrados a efectos de evitar frustración en esta etapa procesal.
- ✓ La investigación y la etapa de juzgamiento fueron tediosos y el proceso ha demorado más de lo establecido en la ley de manera innecesaria.
- ✓ La decisión tomada por la Corte Suprema y por la Fiscalía fueron acertadas respecto al tipo penal y la condena.

- ✓ La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal respecto al proceso inmediato y/o acusación directa en la forma del Código de Procedimientos penales, en la medida en que podía adecuarse al Código Procesal Penal es el aporte adecuado a la presente.

XI. BIBLIOGRAFÍA.-

1. ALFARO PINILLAS, Roberto, Compendio Práctica de Derecho Procesal Peruano, Editorial "Grijley", Lima-1991.
2. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacia; Temas de derecho Penal, Lima, Cultural Cuzco Editores 1993.
3. Código Penal Peruano.
4. Código de Procedimientos Penales.
5. Código Procesal Penal.
6. Nuevo Código Procesal Penal.

**FOTOCOPIA DE LAS PIEZAS MÁS IMPORTANTES
DEL PROCESO**

ATESTADO Nro. 90-XVIIIDITERPOL-PNP- DEINCRI-PASCO.

ASUNTO: **POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**
(Violación Sexual)

PRESUNTOS AUTORES:

- Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18).
DETENIDO.
- Yoel Angel ILDEFONSO SOTO (20).
DETENIDO.

AGRAVIADA.

- Menor de Iniciales G. C.C. (17).

HECHO OCURRIDO.

- El 23OCT2008 a horas 02:00 en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Las dalias Mz E Lote 98 de la AA.PP.VV Daniel Alcides Carrión-Juan Pampa Yanacancha Pasco.

COMPT : Fiscalía Provincial Penal de Turno de Pasco.
Juzgado Penal de Turno de Pasco.

I. INFORMACION

Procedente de la secretaría de esta sub. Unidad Policial se ha recepciono u denuncia de parte cuyo tenor es como sigue

SUMILLA: Nro.35.-Hora 16:00.-Día 23 Mes 10 Año 2008.- POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD (Violación Sexual).- Siendo la hora y fecha anotada al margen del presente se presento a esta sub. Unidad Policial la persona de Luis Manuel CONTRERAS HUERTA (47), natural de Junín, casado, comerciante, con 5to de secundaria, identificado con DNI No.04071771 y domiciliado en el Jr. Bolognesi No.444 Chaupimarca Pasco, quien con conocimiento del jefe de Unidad denuncia lo siguiente que el día 23OCT2008, en horas de la madrugada su menor hija Gabriela CONTRERAS COLQUI (17), fue victima de violación sexual por partes de dos sujetos llamados Irvin ALEJANDRO ALVARADO y Frank FIGUEROA, quienes para perpetrar su hecho le hicieron ingerir productos tóxicos con la cual quedo inconciente, por lo que mayores detalles puede brindar la menor agraviada.- lo que denuncia a la PNP para los fines de ley.- Firma e impresión digital del denunciante.-Instructor PNP Oscar David PEREZ SAENZ.

SECRETARIA
ELEANOR MEJIA OLIVAS
SECRETARIA DOCENTE

II. INVESTIGACIONES.

A. Diligencias Efectuadas.

1. Con Oficio Nro.2263-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI, se solicito a Medicina Legal de Pasco, se practique el examen de integridad sexual en la menor Gabriela CONTRERRAS COLQUI (17).
2. Ante la denuncia recepcionada, personal PNP de esta sub. Unidad Procedió a efectuar un Operativo Policial, logrando la ubicación y captura de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), por su presunta implicancia en la comisión de Delito Contra la Libertad Sexual (Violación Sexual), en agravio de la Menor G.C.G (17).
3. Posteriormente se mediante la cedula de notificación de Detención se les hizo de conocimiento a los intervenidos Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), sobre el motivo de su detención en la sala de meditación de esta DEINCRI-PNP-PASCO.
4. Con Oficio Nro.2264-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI, se comunico a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, la intervención y detención de las personas de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22).
5. Con Oficio Nro.2265-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI, se solicito a Medicina Legal de Pasco, se practique el reconocimiento medico legal Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18)
6. Con Oficio Nro.2266-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI, se solicito a Medicina Legal de Pasco, se practique el reconocimiento medico legal Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22).
7. Con Oficio Nro.2265-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI, se solicito a Medicina Legal de Pasco, el recojo de muestras de hisopado bucal en los intervenidos Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22).
8. Con Oficio Nro.2267-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI, se remitió al Laboratorio Criminalístico de la PNP, la ropa interior de la menor agraviada (G.C.C (17), a fin de que se practique la Pericia Biológico-Químico-Espermatológico y AND y comparación con las muestras de hisopado bucal extraídas a los investigados Franck



Mg. ELEAZAR MORALES OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

53
TAS

Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Ángel ILDEFONSO SOTO (22).

- 9. Con Oficio No.2268-XVIIIDITERPOL-P-DIVINCRI., se solicito al Departamento de Apoyo a la Justicia las posibles requisitorias que pudieran registrar la persona de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22).
- 10. Con Oficio No.2269-XVIIIDITERPOL-P-DIVINCRI., se solicito a la Fiscalia de Familia su participación en la toma de declaración de la menor G.C.C (17).
- 11. Con Oficio Nro.2280-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI., se remitió al Laboratorio Criminalistico de la PNP, la frazada de la nada de oveja color rojo, lila, marrón, a fin de remitir al laboratorio Criminalistico para pericia biológico, por exigir machas de vomito.
- 12. Con Oficio Nro.2281-08-XVIIIDIRTEPOL-RPNP-P-DIVINCRI., se remitió al Laboratorio Criminalistico de la PNP, un gorro de lana color negro con una inscripción de la letra D, para la pericia biológico.

B. Manifestaciones y Declaraciones Recepcionadas.

En uno de los ambientes de esta sub. Unidad Policial se han recepcionado las siguientes manifestaciones:

- Gabriela CONTRERAS COLQUI (17).
- Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18).
- Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22).
- Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO (18).
- Shaito ESPINOZA RODRIGUEZ (18).
- Karina CALERO ALVARADO (18).

C. Documentos Recepcionados:

- 1. Procedente de Medicina Legal de Pasco, se ha recepcionado el Reconocimiento Medico Ginecológico Nro.002640-IS., cuya conclusión es el siguiente:
 - Desfloración reciente.
 - Signos de actos contra natura reciente.
 - Lesiones extragenitales y rose con superficie dura.

D. Otras Diligencias.



Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

04
Cristobal

Con la participación del Representante del Ministerio Público se procedió a recepcionar las muestras de hisopado bucal en los intervenidos Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), para la pericia correspondiente.

Del mismo modo se procedió al recojo de incidios Frazada y Gorro de lana color negro en el inmueble donde se suscito los hechos investigados a fin de ser remitidos al laboratorio criminalistico.

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O ÓRDENES DE CAPTURA.

Solicitados las posibles antecedentes policiales que pudieran registrar la persona de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), al respecto el Departamento de Identificación Policial informo: NEGATIVO.

Del mismo modo solicitado las posibles órdenes de Captura y/o requisitorias que pudieran registrar la Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), al respecto el Departamento de Apoyo a la Justicia informo: NEGATIVO

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS.



A. Con fecha 23OCT08, la persona de Luis Manuel CONTRERAS HUERTA (47), interpuso denuncia penal por la presunta comisión de Delito Contra la Libertad Violación Sexual en agravio de su menor hija G.C.C (17), en contra de las personas de Irvin ALEJANDRO ALVARADO y Frank FIGUEROA, por lo que esta sub. Unidad Policial efectuó las Investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

B. G.C.C (17), en presencia de su señor padre Luis Manuel CONTRERAS HUERTA y el Fiscal Provincial de Familia Dr. Rooverd COLQUI QUIÑONEZ, refiere que el 22OCT2008, a horas 19:00, ingreso a local de bailes "Sol de Oro", acompañado de Karina CALERO, Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO y Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL otros tres amigos, ingresaron al antes mencionado en donde empezaron a bailar y a departir dos vasos de licor (sangría), circunstancias estas en que refiere perdió el conocimiento y al despertar se encontraba acostada sobre la cama en la habitación de Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO, no detallando en forma pormenorizada la forma en que fue victima de ultraje sexual, acotando que luego de recobrar su estado salido del inmueble y fue auxiliada en el Frontis de la Clínica "González" y cuando llego a su domicilio sintió fuertes dolores en sus pares intimas, y al observar se dio con la ingrata sorpresa de que había sido victima de agresión sexual vaginal y contra natura y como quiera que había asistido al local de bailes en

MR. ELBA ROSA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

02
Cristo

compañía de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL y Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO, ella puso de conocimiento de estos hechos a su padres quienes denunciaron a los pre citados.

C. Interrogado la persona de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), en presencia del Fiscal Provincial de Pasco, Dr. Florencio VASQUEZ CH., narro con lujo y detalles que el día 22OCT2008 a horas 19:30, en compañía de uno colegas Universitarios entre ellos Yrvin ALVARADO , Karina CALERO ALVARADO, Joel Angel ILDEFONSO SOTO y Gabriela CONTRERAS COLQUI, asistieron al local de bailes "Sol de Oro", donde departieron bebidas alcohólicas, hasta promediar las 23:00 aprox., entre el citado en compañía de Gabriela CONTRERAS COLQUI (17), decidieron retirarse al inmueble Yrvin ALEJANDRO ALVARADO, Ubicado en la Asociación de Vivienda UNDAC, en el lugar ambos mantuvieron relaciones sexuales, posteriormente a horas 02:00 Aprox., del 23OCT2008, llegaron al recinto Yrvin ALEJANDRO ALVARADO (17) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), acostando en la misma cama, donde se encontraba descansando la pareja, posteriormente ambos empezaron a sostener relaciones sexuales, en presencia de los pre citados, ante tal hecho Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), bajo el consentimiento de la menor G.C.C, deciden mantener relaciones sexuales, para posteriormente ésta siendo las 04.00hrs, pase a retirarse de la vivienda, por otro lado indica que el menor Yrvin ALEJANDRO ALVARADO (17), no tuvo ningún tipo de participación en estos hechos, por cuando llego a su habitación y se quedo dormido.



D. Interrogado Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), en presencia de Fiscal Provincial de Pasco, asevera lo vertido por Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), al referir que efectivamente asistieron a la discoteca "Sol de Oro", en compañía de la agraviada G.C.C (17), Karina CALERO ALVARADO y el menor Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO (17), y siendo las 23:00 del 22OCT2008, Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y G.C.C (17), salieron del salón de bailes para retirarse a descansar al inmueble Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO (17), que se encuentra ubicado en la Asociación de vivienda UNDAC-San Juan Pampa Pasco, quedándose éste en compañía del menor Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO (17), en el local "Sol de Oro", hasta promediar las 02:00 de la madrugada del 23OCT2008, en que decidieron retirarse y constituirse al inmueble del menor citado, en el lugar se encontraban pernctando Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y la menor G.C.C (17), por lo que estos decidieron acostarse al lado de la pareja, seguidamente la menor G.C.C (17) y Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), empezaron a mantener relaciones sexuales en presencia de interrogado, luego de que la pareja culminara con su encuentro sexual, Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), ante la insinuación de parte de la menor G.C.C (17), ambos mantuvieron relaciones sexuales, posteriormente a



estos hechos siendo aprox., 04:00 del 23OCT2008, la menor G.C.C, paso a retirarse del inmueble con rumbo desconocido, asimismo este refiere que el menor Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO (17), no tuvo ningún tipo de participación en el ilícito penal por cuanto se encontraba embriagado y se quedo dormido por la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas.

E. Yrvin Maico ALEJANDRO ALVARADO, en presencia del Fiscal Provincial de Pasco Dr. Florencio VASQUEZ CH., indico en forma categórica que el 22OCT2008, a horas 19:00 aprox., asistió a la discoteca "Sol de Oro", en compañía de sus colegas de la Universidad Daniel Alcides Carrión: Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), Karina CALERO ALVARADO, Joel Angel ILDEFONSO SOTO, Gabriela CONTRERAS COLQUI., observando que a horas 23:00 aprox., la menor G.C.C (17) en compañía de Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), salieron del local antes mencionado, para dirigirse a la habitación de manifestante, con la finalidad de descansar por cuanto ambos se encontraban embriagados, posteriormente siendo las 02:00 del 23OCT2008; Yrvin Maico ALEJANDRO ALVARADO y Yoel Angel ILDEFONSO CRISTOBAL, se retiraron de recinto de bailes, para dirigirse a su domicilio, en el lugar se encontraban reposando la pareja antes indica, por lo que ambos se acostaron en la cama, juntamente con la agraviada y Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), quedándose entonces profundamente dormido por la ingesta de bebidas alcohólicas, desconociendo que es lo que había sucedido en el transcurso que pernoctaba ya que refiere que se despertó a horas 07:00 y no se encontraba en el inmueble la menor G.C.C (17).

F. Recepcionado la manifestaron de Nancy RODRIGUEZ PAQUIYAURI (18), Karina Rosa CALERO ALVARADO ((18) Y Shaito ESPINOZA RODRIGUEZ (18), corroboran lo vertido por los denunciado Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL y Yoel Angel ILDEFONSO CRISTOBAL, en el sentido de que la menor agraviada G.C.C (17), estuvo libando licor y bailando en la Discoteca "Sol de Oro", hasta las 23:00 aprox., en que salio acompañado de Franck Danty FIGUERO RODRIGUEZ (18), desconociendo los sucedido en el transcurso de la noche.

G. De las diligencias e investigaciones efectuadas en el lugar de los hechos se desprende lo siguiente:

Que, el día 22OCT2008 a horas 19:00, la menor G.C.C (17), en compañía de Karina Rosa CALERO ALVARADO, Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO, Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), Yoel Angel ILDEFONSO SOTO, Nancy RODRIGUEZ PAQUIYAURI, Shaito Josilu ESPINOZARODRIGUEZ, concurrieron al local de bailes "Sol de Oro, donde departieron licor (Sangría), hasta las 23:00 en que la menor G.C.C



02
nit

(17) quien se encontraba en evidente estado de ebriedad, acompañado de Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), salieron del local antes mencionado con dirección al inmueble de Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO, ubicado en el Jr, Las dalias Mz E Lote 98 de la AA.PP.VV Daniel Alcides Carrión Yanacancha Pasco, en el lugar Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), aprovechando el estado en que se encontraba la menor G.C.C (17), mantuvo relaciones sexuales en contra de la voluntad de esta, luego de ello, siendo las 02:00 del 23OCT2008, hicieron su aparición en el inmueble Yrvin Maicon ALEJANDRO ALVARADO y Yoel Angel ILDEFONSO SOTO (22), los mismos que ingresaron al interior de la habitación y se acostaron en la cama donde se encontraba la menor G.C.C (17) y Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL, el primero de los nombrados se acostó en forma vertical (Pateadera), mientras que el segundo se acostó al lado de la pareja, aprovechando tal circunstancia Yoel Angel ILDEFONSO SOTO (22) y Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18), para dar rienda suelta a sus bajos instintos y abusar sexualmente de G.C.C (17), por vía vaginal y contra natura, tal como se corrobora con el RML No.2640, que se adjunta al presente, cabe señalar que durante el proceso investigatorio los presuntos autores Yoel Angel ILDEFONSO SOTO (22) y Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (22), aceptaron que si mantuvieron relaciones sexuales pero con el consentimiento de la menor G.C.C (18), versión que habrían brindado con la finalidad de eludir su responsabilidad en los hechos investigados.



- H. Se ha probado que la menor G.C.C (17), ha sido víctima de violación sexual vaginal y contra natura, por parte de los sujetos Yoel Ángel ILDEFONSO SOTO (22) y Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (22), por las lesiones que presenta la víctima que son propias de ultraje sexual como es el de presentar lesiones extragenitales ocasionados por agentes contundentes duros y rose con superficie dura-Desfloración reciente, signos de actos contra natura reciente, conforme se acredita con el certificado medico legal No.0002640-IS de fecha 23-10-2008-descrito por el perito legista Dr. Cristian Michael SANCHEZ GOMEZ.
- I. Se ha establecido en forma fehaciente la minoría de edad de G.C.C, con la partida de nacimiento No.07624-B Municipalidad Provincial de Pasco, el mismo que se adjunta al presente.
- II. Por las consideraciones expuestas en los acápites anteriores se ha establecido que las personas de Yoel Angel ILDEFONSO SOTO (22) y Frank Danty FIGUEROA CRISTOBAL (22), resultan ser presuntos autores de Delito Contra la Libertad Sexual (Violación Sexual), en agravio de la menor G.C.C (17), ocurrido el 23OCT2008 a horas 02:00, en el interior del inmueble ubicado Jr, Las dalias Mz E Lote 98 de la AA.PP.VV Daniel Alcides Carrión Yanacancha Pasco.

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE FISCALÍA

11/10

08
Ocho

V. CONCLUSION.

Que, Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22) **DETENIDOS**, resultan ser presuntos Autores de Delito Contra la Libertad Sexual (Violación Sexual), en agravio de la menor G.C.C (17), hecho ocurrido el 23OCT08 a horas 02:00, en el interior del inmueble ubicado en el Jr, Las dalias Mz E Lote 98 de la AA.PP.VV Daniel Alcides Carrión Yanacancha Pasco., en la forma y circunstancias que se detalla en el contexto del presente documento.

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS

Que, Franck Danty FIGUEROA CRISTOBAL (18) y Joel Angel ILDEFONSO SOTO (22), son puestos a disposición de la Fiscalía Provincial Penal de Turno en calidad de **DETENIDOS**.

VII. ANEXOS.

Se adjunta al presente:

- Una (01) Declaración.
- Seis (06) Manifestaciones.
- Dos (02) Constancia de Notificación de Detención.
- Dos (01) Fichas RENIEC.
- Una (01) copia legalizada de boleta de inscripción militar. No.M1586553
- Una (01) Copia simple de partida de Nacimiento de G.C.C (17).
- Un (01) Acta de ITP.
- Un (01) recepción de prendas intimas.
- Un (01) acta de hallazgo de indicios
- Dos (02) Actas de recojo de muestras de hisopado bucal.
- Dos (01) RML No.002645-LD y 00264LD.
- Un (01) examen de Integridad Sexual No.002640.

Cerro de Pasco, 24 de SET del 2,008.

ES CONFORME

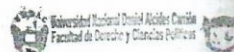
EL INSTRUCTOR.



Oscar David PEREZ SAENZ.
SOT3.PNP



OP - 221075
MANUEL A. GAMA CAMPOS
MAYOR PNP
JEFE DE LA DIVISION DE DEPARTAMENTOS ESPECIALIZADAS
RPNP - PASCO



Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

091

Revisar

DECLARACION DE LA MENOR GABRIELA CONTRERAS COLQUI (17)

--- En la ciudad de Cerro de pasco, siendo las 11:10 horas del 24OCT08, presente ante le Instructor, en una de las oficinas del departamento de Investigación Criminal de Pasco, la menor Gabriela CONTRERAS COLQUI (17), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito ser natural de Pasco, estado civil soltera, ocupación estudiante, superior UNDAC, identificada con DNI No.003/140 y domiciliado en el Jr. Bolognesi No.444-Chaupimarca, en presencia de su progenitor Luis Manuel CONTRERAS HUERTO (48), identificado con DNI No.04071771, en presencia del Fiscal de Familia DR, Roodver COLQUI QUIÑONEZ, se procede a recepcionar la presente declaración.

01. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere de la presencia de un abogado? Dijo:-----
--- Que, no me basta con la presencia del Fiscal.

02. PREGUNTADA DIGA: En la actualidad a que actividades se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien vive? Dijo:-----
--- Que, en la actualidad me dedico a las labores de estudiante, en la universidad Daniel Alcides Carrión de Pasco, en la facultad de Obstetrix, motivo por el cual no percibo ingreso alguno y vivo en compañía de mis padres en mi domicilio indicado en mis generales de ley.

03. PREGUNTADA DIGA: Las actividades que desarrollo el día 22OCT2008 ? Dijo:-----

--- Que, el mencionado día a horas 14:00 de la tarde fui a la Universidad a Estudiar hasta las 19:15 Aprox., en que nos reunimos con mis colegas Melina VENTOCILLA, Isabel INGA, Treisy, Bertzabe MIRANDA, Liliانا CALIXTO, Cristian CENTENO, con la finalidad de ponernos de acuerdo para ensayar la obra de teatro que debíamos de presentar en la Universidad, en esas circunstancias recibí un mensaje de la persona de Franck, en el que me indicaba para bajar a la doble pista y luego recibí una llamada en mi celular del mencionado Franck quien me manifestó que me estaban esperando en la doble pista, es así que luego de coordinar con mis compañeros, habiendo trascurrido aprox., 10 minutos, fui al encuentro de Franck y efectivamente lo encontré frente a la Clínica "González", es decir en la otra acera, estaba en compañía de Karina CALERO, Yrvin y tres amigos mas de Karina de quienes desconozco sus nombres, instantes en que Karina, dijo para ir al "Sol de Oro" ya que tenía frío y efectivamente emprendimos marcha pero no sin antes manifestarles que solamente seria un rato; estuvimos en la Discoteca "Sol de Oro" en el primer piso Bailando, en eso Karina se retiro de la discoteca, manifestándome que regresaría, por lo que me quede en la discoteca con los mencionados, es así que cuando tuve sed le solicite a Franck para que me invite una gaseosa, por lo que este se fue a comprar y además trajo una jarra conteniendo un licor que desconozco., cuando termine de tomar la gaseosa Franck me solicito para aceptarle medio vaso de licor que estaba tomando y al no aceptarle este me insistía incluso llegando a manifestarme que lo hiciera por los amigos, es así que hasta en dos oportunidades y bajo su insistencia le recibí y tome licor, luego del cual no recuerdo lo que sucedió ya que perdí el conocimiento, solamente pude ubicarme cuando desperté y me di cuenta que me encontraba echada de costado sobre una cama y al lugar estaba totalmente oscuro, por lo que me levante y en eso escuche una voz masculina que decía "MIRA Franck se esta levantando", y le respondieron "déjame dormir", reconociendo en esos momentos la voz del que primero hablo como de la persona de Yrvin y el que respondió como de Franck , una vez de pie

Gabriela Colqui

[Signature]

CIP. 20070151 - D. *
LIC. EMILIO LLANOS BARRIENTOS
FISC. Cív. Terc. a PEP.

Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Mg. ELIZABETH BUELA OLIVAS
SECRETARÍA DE FISCALÍA

Luis

cogi un celular que se encontraba en una mesa, así como encontré en el piso tirado mi casaca con el que tropecé y recogiendo saque mi celular del bolsillo y como no tenía crédito con el celular que había encontrado en la mesa empecé a llamar marcando algunos números sin saber exactamente a quien llamaba ya que me estaba desorientada, asimismo quiero indicar que cuando me desperté y estaba sobre la cama me encontraba vestida con acepción de mi casaca que luego lo encontré en el piso; habiendo recibido la contestación de mis llamadas de varias personas a quienes le pedí ayuda y me decían "donde estas", no pudiendo responderles e incluso porque toda mi maxilar inferior me dolía, es así que cuando me había tropezado con mi casaca que se encontraba en el suelo y al tratar de apoyarme mi mano chocó con una silla de plástico donde sentí mi mochilla, por lo que luego de hacer las llamadas cogí mi mochilla y mi casaca y me retire del cuarto y en esas circunstancias cuando estaba saliendo Yrvin me manifestó porque me estaba marchando ya que debiera esperar a las seis de la mañana; al salir del cuarto estaba todavía atontada y me dolía todo el cuerpo no ubicándome en que lugar estaba, ya que caminaba desorientada solamente recuerdo haber pasado por un parque y caminaba sin rumbo; luego de caminar llegue a la altura de la Clínica "González" en San Juan Pampa y en la banca me senté y como mi celular estaba vibrando al contestar solamente pude decir "Ayúdame que estoy en san Juan", luego del cual no recuerdo nada ya que habría perdido el conocimiento, posteriormente recobro el conocimiento dándome cuenta que me encontraba en mi casa.



Francisco Carrion



[Signature]

[Signature]

04. PREGUNTADA DIGA: De donde conoce a las personas que Ud, nombra como Franck é Yrvin así como a Karina"? Dijo:-----

--- Que, aproximadamente en el mes de Julio 2008 llego a conocer a Karina CALERO, por intermedio de Katia MOSQUERA PEÑA, quien era mi colega de estudios y como en ese tiempo las clases no eran regulares en los momentos que teníamos libre, salíamos a la calle o paseábamos por toda la Universidad es así que en una de esas oportunidades nos encontramos con Karina quien nos presento tanto a mi persona como a Katia y vestí AMBROSIO, a las personas de Franck Danty é Yrvin así como a Manuel, es así que esporádicamente me encontraba con estas personas, habiendo sí salido a la discoteca hace tres meses atrás aprox., con Franck Danty, Karina, Manuel y Katia, asimismo debo manifestar que los mencionado Franck Danty é Yrvin, de quienes desconozco sus apellidos son estudiantes de Facultad de Economía de la Universidad Daniel Alcides Carrión, con quienes solamente me unía amistad, mas ninguno fue mi enamorado.

05. PREGUNTADA DIGA: La ultima vez que Ud., vio o se encontró con Franck Danty é Yrvin cuando fue y en que circunstancias, esto antes de los hechos materia de denuncia? Dijo:-----

--- Que, el día 21 OCT 2008 aprox., a horas 19:00, cuando estaba en la doble pista de San Juan Pampa, aprox. a la altura de la academia Pre universitaria - Centro Pre, para abordar el colectivo e irme a mi casa, me encontré con las mencionadas personas quienes me invitaron para tomar lonche y al aceptarles nos dirigimos a un local ubicado en un segundo piso donde venden puro jugos de la avenida Daniel Alcides Carrión y luego de conversar sobre la obra de teatro que estaba presentando la Universidad así como tomar jugo nos retiramos del local despidiéndonos de los dos para luego abordar el colectivo con dirección al centro.

CIP. - SOCIOLOGO
LIC. ENRIQUE LLANOS BARRIENTOS
CARR. Ofic. Terc. 6. 1. 12.

Facultad de Economía y Finanzas
Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
REGISTRADO DOCENTE

11
0204

- 06. PREGUNTADA DIGA; Si Ud., actualmente tiene enamorado o ha tenido?
Dijo:-----
--- Que, actualmets no tengo enamorado pero si anteriormente mi enamorado fue Juan PALOMINO, con quien estuve aproximadamente dos meses y termine en el mes de Mayo del presente año.
- 07. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Joel Ángel ILDEFONSO SOTO, Jessy VALVERDE ROJAS ¿Dijo
---Que, no.
- 08. PREGUNTADA DIGA: Si anteriormente a los hechos materia de denuncia mantuvo relaciones sexuales ¿Dijo: (08)
--- Que, no.
- 09. PREGUNTADA DIGA: Su presencia en esta dependencia Policial se debe a que su padre denunció por Violación Sexual en su agravio; siendo así estando a su anterior respuesta puede precisar algún detalle al respecto? Dijo: -----
-- Que, cuando me encontraba en mi domicilio y en vista que dolía mi cuerpo así como mis partes íntimas, mi mamá Eva COLQUI MATEO, me pregunto con quienes había estado y al hacer memoria recordé que estuve con Franck Danty é Yrvin y es por ese motivo que mi señor padre sentó la denuncia habiendo pasado Reconocimiento Medico de Integridad Sexual.
- 10. PREGUNTADA DIGA: Si tiene algo mas que agregar a su presente manifestación? Dijo: -----
--- Que, no tengo nada más que agregar a mi presente manifestación. Y leída que fuera y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido en presencia del Instructor y el Fiscal que certifica.-----

EL INSTRUCTOR


 CAP. EJECUTIVO B 2
 LU: EMILIO LLANOS BARRIENTOS
 Oficina de Trámite

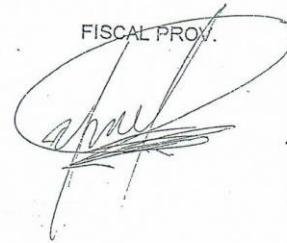
LA MANIFESTANTE


 Gabriela CONTRERAS COLQUI (17)

PADRE



FISCAL PROV.




 M. P. ELLAS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA

12
doce

MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA DE Frank Dantv FIGUEROA CRISTÓBAL (18)

--- En la Ciudad de Cerro de Pasco, siendo las 19:22 horas del 23OCT2008, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de Investigación Criminal de Pasco, la persona de Frank Dantv FIGUEROA CRISTÓBAL (18), quien al ser pregunta por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Leoncio Prado-Huanuco hijo de don Eligio doña Gloria, nacido el 20JUN89, soltero, estudiante, superior, sin documentos personales a la vista y domiciliado en el Jr. Huancavelica No.130-Chaupimarca-Pasco, en presencia del Fiscal Provincial de Pasco Dr. Florencio VASQUEZ CH.

1. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su manifestación Policial requiere del asesoramiento de un abogado? Dijo: -----
--- Que, no lo considero necesario por el momento, me basta con la presencia del Fiscal Provincial de Pasco Dr. Florencio VASQUEZ CH.
2. PREGUNTADA DIGA: En la actualidad a que actividad de dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive ¿Dijo: ---
--- Que, en la actualidad me dedico como estudiante superior, cursando el segundo semestre de la facultad de FASECA, escuela de Economía, motivo por el cual no percibo ingreso alguno.
3. PREGUNTADA DIGA: Si conoce a la persona de Gabriela CONTRERAS COLQUI, de ser casi grado de familiaridad le une con la mencionada.?Dijo:
--- Que, por la persona por la que se me pregunta si la conozco porque es estudiante de la universidad y que me acepto como enamorado el día 22OCT2008, desde hace un mes aproximadamente.
04. PREGUNTADO DIGA: Narre en forma detallada las actividades que realizo el día 22OCT08, desde las 19:00 y en compañía de quien o quienes se encontraba ?
Dijo:
--- Que, el día 22OCT2008, a horas 19:30, mi persona en compañía de mis amigos Irvin ALVARADO, Karina CALERO ALVARADO y Joel Ángel ILDEFONSO SOTO y mi enamorada Gabriela CONTRERAS COLQUI, nos constituimos al local de bailes "Sol de Oro", en cuyo lugar empezamos a departir libar licor "sangría", así como a bailar hasta las 23:00 aproximadamente, en vista de que mi enamorada se encontraba embriagada decidimos irnos a descansar a la casa de mi amigo Irvin, pero quiero indicar antes que primero le dije para llevarla a su casa, pero ella se negó en vista que me dijo que su padre lo iba a golpear, motivo por cual ambos fuimos a cuarto de mi amigo antes mencionado, llegando al lugar mi persona y mi enamorado por mutuo acuerdo decidimos mantener relaciones sexuales vía vaginal, luego de ello como quiera que sostenimos relaciones sexuales opte en descansar y dormir, luego siendo aproximadamente las 02:00 del 23OCT2008, llego al inmueble donde me encontraba pernoctando mi amigo Irvin ALVARADO en compañía de mi amigo Joel Ángel ILDEFONSO SOTO, los mismo que se costaron en la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FISCAL PROVINCIAL DE PASCO
DR. FLORENCIO VASQUEZ CH.

CIP - 30202161 - D
LUY EMILO CLANOS BARRIENTOS
Sub Ofic. Tco. - a. PNP.

[Stamp]
FISCAL PROVINCIAL DE PASCO
DR. ELEAZAR BENA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

True



Vigilante

cama donde me encontraba durmiendo con mi enamorada, el primero se acosto por la patiadera, mientras que el segundo se acosto al lado de mi enamorada, es decir mi enamorada se encontraba durmiendo en medio de los dos, luego de ello mi enamorada me estaba acosando sexualmente en vista de que me cogia de mi pené, tratando en todo momento de excitarme, es cuando nuevamente mantuve relaciones sexuales vaginales con mi enamorada, quiero indicar que para ello mi enamorado se desnudo en la cama y se saco toda la ropa quedando totalmente desnuda, luego termine de mantener relaciones sexuales, mi amigo Joel Ángel ILDEFONSO SOTO, se caso la mitad de su ropa re decir de la cintura para abajo, y mi enamorada sostuvo relaciones sexuales con mi amigo, pero con el consentimiento de mi enamorada, ya que ella lo ha permitido al momento que estaba manteniendo relaciones sexuales con mi amigo no se quejaba, es decir estaba satisfecha con lo que hacia, luego de ello cuando ambos terminaron de tener sexo, mi enamorada le dijo a Joel Ángel ILDEFONSO SOTO, que el si le había hecho doler, luego de ello mi enamorada salió al baño salió al baño, llamo a alguien y esta persona le iba a esperar en la doble pista, retirándose entonces mi enamorada de la habitación tranquila.

05. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., cuantas botellas de licor ha consumido desde las 19:30 hasta las 23:00 en que se retiro acompañado de la denunciante Gabriela CONTRERAS COLQUI (17). ¿Dijo:
---Que, desde que ingresamos al local de bailes consumimos aproximadamente doce jarras.

Dr. Fernando Masuella
FISCAL SUPLENTE PROVINCIAL-ITUAL
SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA
DISTRITO JUDICIAL PASCO

06. PREGUNTADO DIGA: Si en algún momento su persona le puso algún tipo de sustancia en la bebida de Gabriela CONTRERAS COLQUI (17) y/o alguno de sus acompañantes, para que la citada perdiera el conocimiento? dijo:
---Que, particularmente no le he dado sustancia toxica, desconociendo si lo hizo alguno de mis amigos.

CIP - 3070951-8
DR. EMILIO LLANOS BARRIENTOS
Sub. Ofic. Tcc. - PNP

07. PREGUNTADO DIGA Si su persona esta manifestando que sostuvo relaciones sexuales con el consentimiento de Gabriela CONTRERAS COLQUI (17), porque motivo ella indica que su persona abuso sexualmente ella en complicidad de Joel Ángel ILDEFONSO SOTO ?Dijo:
-- Que, seguramente ella esta mintiendo a sus padres con la finalidad de que la disculpen porque motivo no llego a su casa, y nos esta calumniando aduciendo que la hemos violado la cual es totalmente falso, ya que como vuelvo a repetir mi persona mantuvo relaciones sexuales con la denunciante con su plena voluntad, asimismo quiero acotar que del mismo modo lo hizo con mi amigo Joel Ángel ILDEFONSO SOTO, con quien también mantuvo relaciones sexuales con su consentimiento ya que inclusive después que hicieron sexo ella le dijo que él si le había hecho doler.

08. PREGUNTADO DIGA: Que, personas pueden acreditar que Gabriela CONTRERAS COLQUI (17), es su enamorada ?Dijo:
---Que, el día 22OCT08, cuando asistimos al local de bailes, ella me insinuaba y quería estar con migo por ello que le hice la proposición de que fuera mi

Mo. REAL

52
Concurritiva

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LA PROVINCIA DE PASCO

EXPEDIENTE : N° 2008-0681-0-2901-JR-PE-1.
INCUPLADO : FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL
YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO.
DELITO : VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA.
SECRETARIO : ABOG. WILDER WALTER CAMARENA MADRID.

EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DEL RUBRO A DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:
RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cerro de Pasco, veinticuatro de octubre
Del año dos mil ocho.-

ABOG. WILDER WALTER CAMARENA MADRID
Secretario Judicial

CAROL TADRAJ ERIBERRA
Juez Promotor
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
DE PASCO

AUTOS Y VISTOS: La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco, acompañando como recaudo de la misma los actuados a nivel preliminar que antecede, dirigida en contra de FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL y YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO, por el delito de violación sexual, en agravio de MENOR DE EDAD; y ATENDIENDO: Fluye de lo actuado a nivel preliminar, que la menor agraviada el día veintidós de octubre del dos mil ocho a horas diecinueve aproximadamente, en compañía de Karina Rosa Calero Alvarado, Yrvin Micon, Alejandro Alvarado, Frank Dante Figueroa Cristóbal, Yoel Angel Ildefonso Soto, Nancy Rodríguez Paquiyauri, Shaito Josilu Espinoza Rodríguez, concurrieron al local de bailes "Sol de oro", ubicado en San Juan Pampa, donde departieron, hasta las veintitrés horas instantes en que la menor agraviada se retira de la discoteca acompañada de Frank Dante Figueroa Cristóbal, con dirección al inmueble de Yrvin Maicon Alejandro Alvarado, ubicado en el Jirón Las Dalias Mz. E Lote 98 de la Asociación pro vivienda de la Daniel Alcides Carrión Yanacancha - Pasco, una vez en la habitación del amigo del denunciado Frank Dante Figueroa Cristóbal, aprovechando el estado en que se encontraba la menor mantuvo relaciones sexuales vía vaginal sin consentimiento de la agraviada, para luego quedarse dormido al lado de la agraviada, hasta las dos horas del día veintitrés de octubre del a dos mil ocho, donde hicieron su aparición en el inmueble Yrvin Maicon Alejandro Alvarado y el denunciado Yoel Ildefonso Soto, y ambos encontraron a la pareja acostada en la cama, posteriormente al interior de la habitación el primero de los nombrados se acostó en vertical (pateadera), mientras que el segundo, es decir el denunciado, se costó al lado de la pareja, aprovechando tal circunstancia ambos denunciados Yoel Angel Ildefonso Soto y Frank Dante Figueroa Cristóbal proceden a tener acceso carnal con la agraviada y abusan sexualmente de la menor, por vía vaginal y contra natura, tal como se corrobora con el reconocimiento médico legal. Se debe precisar que durante el proceso preliminar de investigación los denunciados Yoel Angel Ildefonso Soto y Frank Dante Figueroa Cristóbal, aceptaron que si mantuvieron relaciones sexuales pero con el consentimiento de la menor, versión poco creible, ya que la agraviada conforme a su declaración referencial señala que no recuerda absolutamente nada, que solo amaneció sobre una cama en una habitación oscura y estaba vestida, además añade que tenía fuertes dolores en el cuerpo y sobre todo en las partes íntimas.

1
M. LUCAS NEUMOLINAS
SECRETARIO DOCENTE

59
Circunstancias

agraviada se servía el licor y bastante; lo que contradice la versión de la menor agraviada quien en su referencial adujo que "libó licor a insistencia de Frank hasta en dos oportunidades y luego del cual no recuerda lo sucedido ya que perdió el conocimiento..."; sumado a ello que las personas antes citadas son coherentes también en el sentido de que la menor agraviada en la discoteca en mención se encontraba besándose con el denunciado Frank Dante Figueroa Cristóbal. b.2.- Si bien en el certificado medico legal practicado a la agraviada se describe la existencia de "acto contra natura recientes", sin embargo este hecho no ha sido aceptado por los denunciados; a este hecho cabe indicar que los denunciados, coinciden en el hecho de que la menor agraviada salió de la habitación de Yrvin Maicon Alejandro Alvarado luego de haber recibido una llamada a su teléfono celular de parte de un tal "Jhon", con quien se iban ha encontrar en la "doble pista", lo cual es congruente con la manifestación de la menor quien refiere que salio de la habitación al recibir una llamada a su celular; refiriendo que llegó a la doble pista, en cuya banca se sentó perdiendo el conocimiento, recobrando el mismo cuando ya estaba en su casa; siendo incierto lo que aconteció en el trayecto de la habitación de los denunciados hasta la casa de la menor agraviada, toda vez que no se practicó investigación a nivel preliminar respecto a este hecho, más si la agraviada no sindicó a los denunciados como autores de los hechos, ya que según a referido haber "perdido el conocimiento"; a ello se adhiere que según las manifestaciones testimoniales de las personas antes citadas, la menor tiene su enamorado de nombre "Ronald". Siendo ello así no se cumple con el primer elemento. c) Respecto al peligro procesal: los denunciados han reconocido haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada bajo consentimiento y de las manifestaciones policiales de los denunciados, de la menor agraviada, de Nancy Rodríguez Paquiyaun Karina Rosa Calero Alvarado, Shaito Joselú Espinoza Rodríguez y de Yrvin Alejandro Alvarado se desprende que los denunciados son estudiantes de la Universidad Daniel Alcides Carrión, a ello se debe considerar la edad que ostenta principalmente el denunciado Frank Dante Figueroa Cristóbal, por lo que estando a estas circunstancias se presume que los denunciados no perturbaran la acción de la justicia ni perturbaran la actividad probatoria. Más si se considera que conforme lo establece el Inciso tres del artículo 135 del Código Procesal Penal, no constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa al procesado. CUARTO.- Que, la medida de comparecencia restringida es una forma de coerción personal que tiende a asegurar la intervención del imputado al proceso, bajo reglas de conducta; por lo que atendiendo al principio de la excepcionalidad de la detención, de derecho constitucional de presunción de inocencia, es que proceda imponer una medida de comparecencia con restricciones conforme lo establece el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal. Por tales fundamentos; ABRASE: instrucción en la VÍA ORDINARIA contra de FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL y YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO, por el delito de VIOLACION SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CUYA IDENTIDAD SE MANTIENE EN RESERVA G.C.C.; dictándose en contra de los citados procesados mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) no variar de sus domicilios reales sin autorización del Juez de la causa; b) concurrir al local del Juzgado las veces que sean requerido y además a fin de practicarse las diligencias en la secuela del proceso; c) no ausentarse del lugar de su residencia,

ABD. WILDER WALTER CAMARGA MADRIZ
Secretario Judicial (ca)
FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL
YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO
Especialistas P.S.J.
C.P.R.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DOCTRINA

54
Concurrente

sin previa autorización del Juez de la causa; se FIJA una caución económica en la suma de UN MIL nuevos soles que cada uno de los procesados deberán de pagar en el plazo de treinta días de notificado la presente resolución, mediante depósito judicial a nombre de este Juzgado por ante el Banco de la Nación de esta ciudad; todo ello bajo apercibimiento de revocarse dicho mandato por la detención, previo requerimiento; y estando a lo solicitado por el Señor Representante del Ministerio Público; practíquese las siguientes diligencias judiciales: al punto uno: RECÍBASE la declaración instructiva de los procesados en el día por haber sido puesto a disposición del Juzgado; al punto dos: RECÍBASE la declaración de la menor agraviada el día CATORCE DE NOVIEMBRE del año en curso a horas dos y treinta de la tarde, para tal fin NOTIFIQUESE; al punto tres: RECÍBASE la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada el día DIECISIETE DE NOVIEMBRE del año en curso a horas nueve de la mañana, para tal notifiquese; al punto cuatro: RECABESE el examen toxicológico practicada a la menor agraviada, para tal fin OFICIESE donde corresponda; al punto cinco: RECÍBASE las declaraciones testimoniales de KARINA ROSAS CALERO ALVARADO, YRVIN MAICON ALEJANDRO ALVARADO, NANCY RODRIGUEZ PAQUIYAURI y SHAJTO JOSILU ESPINOZA RODRIGUEZ, dentro del tercer día de notificado para tal fin NOTIFIQUESE; al punto seis: RECABESE los posibles antecedentes penales y judiciales del denunciado, para tal fin OFICIESE donde corresponda, al punto siete: RECABESE la ficha de RENIEC del procesado; ABSUÉLVANSE las citas de cargo y descargo que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; de oficio: RECÍBASE la ratificación médico pericial del certificado médico legal obrante en autos, par tal fin notifiquese, PRACTÍQUESE la diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos el día VEINTIUNO DE NOVIEMBRE del año en curso a horas once de la mañana. REQUIERASE a cada uno de los procesados a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas cumpla con señalar sus bienes libres susceptibles de embargo, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, FORMESE el cuaderno de embargo con las piezas procesales pertinentes y; REQUIERASE a la menor agraviada a fin de que proporcione el número de su teléfono celular para los fines pertinentes. Al primer otrosí.- TENGASE presente y estése al contenido de la presente resolución. DESE AVISO de la apertura de instrucción a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco; con citación del representante del Ministerio Público.-

CARIBER TAFRAJ CRISTOBAL
Jefe de Sala
Juzgado Penal Mixto
Pasco

PODERADO
Corte Superior de Justicia de Pasco
Primer Juzgado Penal Mixto

PROB. ALDER WALTER GARCESA RAMOS
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE PASCO

Expediente N° 00661-2008 (Pág. 190-2009-P)
Delito Violación sexual
Procede Segundo Juzgado Penal de Pasco
Dictamen N° 35° -2009 ACUSACIÓN

304
Fiscalía PP
Corte Superior de
Pasco
RECEBIDO
07 OCT. 2009
RES. No.
HORA: FIRMA: *[Firma]*

Señor:

Esta Fiscalía Superior Mixta FORMULA ACUSACIÓN contra Frank Danty FIGUEROA CRISTÓBAL y Yoél Ángel ILDEFONSO SOTO como autores del delito de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de adolescente de sexo femenino cuya identidad se mantiene en reserva. Por lo que de conformidad a lo previsto en el Inc. 4 del Art. 92° del Decreto Legislativo 52°; Art. 225° del C. de P. P. modificado por Ley 24388 y Arts. 23°, 25°, 28°, 45°, 92°, 93° y 173° inciso 3, todos del Código Penal, pide se le imponga, a cada uno, VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Los datos de identidad de los acusados son:

Nombres	Frank Danty
Apellidos	FIGUEROA CRISTÓBAL ✓
DNI	45869973
Fecha de nacimiento	20/06/1989
Sexo	masculino
Edad	20 años
Estado civil	soltero
Grado de instrucción	superior
Estatura	1.64 m.
Ocupación	estudiante
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Leoncio Prado
Distrito de nacimiento	José Crespo y Castillo
Nombre del padre	Eligio
Nombre de la madre	Gloria
Departamento de domicilio	Pasco
Provincia de domicilio	Pasco
Distrito de domicilio	<u>Chaupimarca</u>
Domicilio	<u>Jr. Huancavelica N° 130, Chaupimarca</u>

SALA MIXTA
- PASCO -
RELATORIA
12 OCT. 2009
RECEBIDO
Hora: Firma:

Nombres	Yoél Ángel
Apellidos	ILDEFONSO SOTO ✓
DNI	45831622
Fecha de nacimiento	30/09/1985
Sexo	masculino
Edad	24 años
Estado civil	soltero
Grado de instrucción	superior
Estatura	1.65 m.
Ocupación	estudiante
Departamento de nacimiento	Pasco
Provincia de nacimiento	Daniel Alcides Carrión
Distrito de nacimiento	Yanahuanca
Nombre del padre	Edgardo
Nombre de la madre	Ana Reyna
Departamento de domicilio	Pasco
Provincia de domicilio	<u>Daniel Alcides Carrión</u>

SECRETARÍA BOLETÍN

RECEBIDO
PASCO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA SUPERIOR MIXTA
DE PASCO

Distrito de domicilio
Domicilio

Yanahuanca
Jr. Atahualpa s/n.
Centro Poblado de Huarautambo

305
2
Sección
Criminal

LOS HECHOS:

En las primeras horas del día 23/10/2009, dentro de la vivienda ubicada en Jr. Las Dalías Mz. "E", Lote 98 de la Asociación Pro Vivienda Daniel Alcides Carrión, Yanacancha, los acusados Frank Danty Figueroa Cristóbal y Yoél Ángel Ildelfonso Soto, aprovechando del estado de ebriedad en que se encontraba la adolescente agraviada, la obligaron a mantener acceso carnal vía vaginal y contranatura con la agraviada de 17 años, 9 meses y 16 días de edad.

APRECIACIÓN JURÍDICA Y PRUEBAS DE CONVICCIÓN:

La comisión del delito de violación sexual así como la responsabilidad de los acusados Frank Danty Figueroa Cristóbal y Yoél Ángel Ildelfonso Soto en el mismo, están suficientemente acreditadas en autos, por los siguientes fundamentos:

1.- La adolescente agraviada, en su referencia de Fs. 9/11 y 208/209, señala que el día 22/10/2009, cuando se hallaba en la Universidad, aproximadamente a las 19:15 horas recibió un mensaje de texto y luego una llamada de Frank Danty Figueroa Cristóbal indicándole que la esperaba en la doble pista, por lo que fue al encuentro de éste, encontrándolo frente a la Clínica Gonzales en compañía de Karina Calero Alvarado, Irving Alejandro Alvarado y tres amigos más de Karina quien propuso ir a la discoteca "Sol de Oro" ya que hacía frío, estuvieron bailando en el primer piso de dicha discoteca, en eso Karina Calero se retiró manifestando que ya regresaba; que cuando tuvo sed le solicitó a Frank Danty Figueroa Cristóbal que le invite una gaseosa, por lo que éste trajo una y además trajo una jarra de un licor que desconoce; que cuando tomó la gaseosa, Frank Danty le invitó medio vaso del licor que estaba tomando y como no le aceptó, éste insistió para que lo hiciera por los amigos, tomando dicho licor hasta en dos oportunidades, luego del cual no recuerda lo que sucedió, ya que perdió el conocimiento; que se despertó vestida y echada de costado sobre una cama en un lugar totalmente oscuro, por lo que se levantó, en eso escucha a Irving Alejandro Alvarado decir "mira Frank, ya se está levantando", respondiéndole éste "déjame dormir", ya de pie cogió un teléfono celular marcando diferentes números pidiendo ayuda sin saber a quien llamaba ya que estaba desorientada, le contestaban diciéndole ¿dónde estás?, no pudiendo decirles porque su maxilar inferior le dolía; luego de ello cogió su mochila y su casaca para retirarse del cuarto, en esas circunstancias Irving le dijo que porqué se iba ya que debiera esperar a las seis de la mañana; que salió del cuarto atontada y desubicada, sintiendo dolor en todo el cuerpo, recuerda haber caminado sin rumbo pasando por un parque, llegando a la altura de la Clínica Gonzales sentándose en la banca, momentos en que vibra su teléfono celular contestando diciendo "ayúdame por favor, estoy en San Juan", luego no recuerda nada recobrando el conocimiento en su casa.

2.- Abona la sindicación de la adolescente agraviada el contenido del certificado médico legal N° 002640-IS de Fs. 44 de fecha 23/10/2009 que concluye "1.- Desfloración reciente. 2.- Signos de acto contranatura recientes. 3.- Lesiones extragenitales ocasionado por agente contundente duro y roce con superficie dura..."; reforzada con el acta de inspección judicial de Fs. 229/231 y con acta de inspección policial de Fs. 36/37; y básicamente, con la aceptación de haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada por parte de los acusados Frank Danty Figueroa Cristóbal y Yoél Ángel Ildelfonso Soto.

3.- Los acusados Frank Danty Figueroa Cristóbal a Fs. 12/14, 26/27 y 111/114, y Yoél Ángel Ildelfonso Soto a Fs. 15/17, 27 y 115/118, respectivamente, coinciden en señalar que efectivamente tuvieron relaciones sexuales con la adolescente agraviada pero

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA SUPERIOR MIXTA
DE PASCO

[Handwritten signature]

Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE PASCO

306
Secretaría
Jesús 3

solamente vía vaginal; que no le dieron ninguna sustancia para que su víctima pierda el conocimiento sino que ésta bebió mucho licor; que las relaciones sexuales que mantuvieron fueron de mutuo acuerdo y con el consentimiento de ésta.

4.- Si bien el acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal señala que la agraviada es su enamorada y que no es la primera vez que mantiene relaciones sexuales con ésta; también no resulta lógico que encontrándose presente permita que ésta mantenga acceso carnal con su amigo y coacusado Yoél Ángel Ildelfonso Soto, amén que el certificado médico legal antes mencionado aparece que la agraviada presenta desfloración reciente.

5.- La edad de la adolescente agraviada se acredita con la partida de nacimiento de Fs. 74, del cual se desprende que nació el 07/11/1991.

6.- Consideramos que el Art. 173° del Código Penal incorpora una prohibición y una penalidad excesivas en relación a otros delitos similares (delitos tipificados en los Arts. 175°, 176° A y 179° A del Código Penal); por ello, teniendo presente además el principio de proporcionalidad incorporado positivamente en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, conforme lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacionales, estamos solicitando la imposición de la pena reduciéndola proporcionalmente el quantum..

Según los certificados de Fs. 98 y 99, los acusados carecen de antecedentes penales.

La instrucción se ha tramitado regularmente.

Para el Juicio Oral considero necesario examinar a la adolescente agraviada; mas no a perito alguno.

No he conferenciado con los acusados reos libres.

Cerro de Pasco, 7 de octubre de 2009.

vaav



Carlos Tucto Rodil
CARLOS TUCTO RODIL
FISCAL SUPERIOR
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE PASCO



M. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

680

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00661-2008-0-2901-JR-PE-01
 RELATOR : MIRIAM ROCIO JURADO ROSALES
 IMPUTADO : ILDEFONSO SOTO, YOEL ÁNGEL FIGUEROA CRISTOBAL, DANTY
 DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
 AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES G.C.C.,
 DENUNCIANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PASCO

SENTENCIA

RESOLUCION N°.

Cerro de Pasco, veintiséis de Agosto

Del año dos mil catorce.-

En audiencia pública, LA SALA MIXTA TRANSITORIA - PENAL LIQUIDADORA de la Corte Superior de Justicia de Pasco, integrada por los señores Jueces Superiores MIGUEL PANDO COLQUI (Presidente y Director de Debates), OMAR GUILLERMO PEÑA MANRIQUE y EMPERATRIZ VICTORIA CASTILLO GONZALES; administrando justicia a nombre de la Nación, dicta contra FRANK DANTY FIGUEROA CRISTÓBAL, la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

Del Proceso

VISTOS.- Con fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, la Fiscal de la Fiscalía Provincial de Pasco, formó la denuncia penal contra FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL y YOEL ILDEFONSO SOTO, por la comisión del delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de menor cuyas iniciales es G.C.C.

Resultando de autos:

1. DE LA INSTRUCCIÓN

Formulada la denuncia por la señora Fiscal Provincial de Pasco, el Juez Penal del Primer Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Pasco, por resolución uno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, de conformidad con lo solicitado por

SALA DE PASCO
 SECRETARIA GENERAL
 SECRETARIA GENERAL
 SALA MIXTA TRANSITORIA

1
 M^{te}. ELEAZAR MELIA OLIVERA
 SECRETARIO DOCENTE

681

el representante del Ministerio Público, ORDENÓ abrir instrucción en vía Ordinaria contra FRANK DANTY FIGUEROA CRISTÓBAL y YOEL ILDEFONSO SOTO, como AUTORES del delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad, en agravio de menor cuya identidad se mantienen en reserva G.C.C., dictándose contra los procesados MANDATO de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, sujeto a reglas de conducta, Fijando una caución económica de UN MIL NUEVOS SOLES.

Que, mediante resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, el Colegiado resuelve declarar REO CONTUMAZ, a los acusados FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL y YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO, suspendiéndose el plazo prescriptorio de la acción penal, y ordenando su inmediata ubicación y captura; siendo que con oficio 243-2014-REGPOLCEN-DIRTEPOL-PASCO/DEPOLJUD de fecha diecinueve de Marzo del dos mil catorce, fue puesto a disposición de esta Sala Mixta Transitoria - Penal Liquidadora el reo contumaz FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL, en calidad de detenido, por la Policía Judicial, y con resolución de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, se deja sin efecto la condición de Contumaz.

A. Autos Ampliatorios

Vencido el plazo ordinario de la instrucción mediante, resolución once de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, obrante a folios doscientos diez, se resuelve AMPLIAR el plazo de instrucción por el término de SESENTA DÍAS disponiéndose las diligencias correspondientes.

B. Dictámenes e Informes Finales

Agotada la etapa de instrucción, los autos fueron remitidos al Despacho del señor Fiscal Provincial obrante a folios doscientos ochenta y cinco, y a su vez, el aludido despacho fiscal emitió el dictamen N° 380-2009, con su Informe Final número doscientos veintiocho guion noventa y nueve. Del mismo modo, el Juez del Juzgado Penal emitió su Informe Final a folios doscientos noventa y cuatro, remitiéndose los actuados a la Sala Penal correspondiente.

CONFE. EXPEDID. 13/03/14
AFOG. DENUN. AL VUARAGO RAMOS
SECC. PENAL
SALA MIXTA TRANSITORIA



Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

682

2. DEL JUICIO ORAL

Recibido el expediente por la Superior Sala, se ordenó su remisión al Despacho de la Fiscalía Superior, quien el siete de octubre del dos mil nueve emitió la siguiente:

A. Acusación Fiscal

Mediante dictamen número trescientos cincuenta guion dos mil nueve, el Fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Pasco, formuló acusación contra FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL y YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO, como autores del delito de VIOLACION SEXUAL en agravio de adolescente de sexo femenino cuya identidad se mantiene en reserva, por lo que solicita se le imponga a cada uno VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Cuyos hechos acusados son los siguientes: "Que, en las primeras horas del día 23/10/2009, dentro de la vivienda ubicada en el Jr. Las Dalias Mz. "E" Lt. 98 de la Asociación Pro Vivienda Daniel Alcides Carrión - Yanacancha, los acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal y Yoel Angel Idelfonso Soto, aprovechando del estado de ebriedad en que se encontraba la adolescente agraviada, la obligaron a mantener acceso carnal vía vaginal y contranatura con la agraviada de 17 años, 9 meses y 16 días de edad".

B. Auto Superior de Enjuiciamiento

Mediante resolución de fecha trece de Octubre del dos mil nueve, DECLARARÓN: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL: contra FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL y YOELANGEL ILDEFONSO SOTO (Reos libres con comparecencia restringida), por el delito de VIOLACION SEXUAL en agravio de adolescente de sexo femenino cuya identidad se mantiene en reserva; fijándose fecha y hora para el inicio de Juicio Oral.

C. Reconducción del Tipo Penal y ampliación del auto de enjuiciamiento

En audiencia de juicio oral, de fecha cinco de mayo del dos mil catorce, la Representante del Ministerio Público, fundamenta su solicitud de reconducción del tipo penal, respecto al delito de Violación Sexual que se le está atribuyendo al

COPIA SALIDA POR EL SEÑOR J. G. DE FIGUEROA
ABOG. DENTON Y ASOCIADOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SALA MIXTA TRANSITORIA

M. ELIZABETH MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

683

acusado presente Frank Dantý Figueroa Cristóbal, siendo aprobado mediante resolución en audiencia de juicio oral, de fecha trece de mayo del dos mil catorce, por el cual el colegiado dispone: **DECLARAR PROCEDENTE la RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL** del artículo 173, al artículo 170 primer párrafo inciso 1 del código penal conforme a solicitado, y **RESUELVE: AMPLIAR** el auto de enjuiciamiento en vía de reconducción contra los acusados **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL** y **YOEL ANGEL IDELFONSO SOTO**, por el delito contra **LA LIBERTAD** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de la **MENOR CUYAS INICIALES ES G.C.C. ilícito penal** previsto en el artículo 170 inciso 1 del Código Penal, cuando el delito se habría cometido por dos agentes y estando a ello, la Fiscalía solicita que; se le imponga al acusado **17 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá abonar en forma solidaria por el daño causado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN y PRETENSIÓN PENAL

A. Hechos Imputados:

Hechos de la acusación conocidos por el procesado y la defensa, La señorita Fiscal Superior, en audiencia de juicio oral de fecha veinte Mayo del dos mil catorce, a folios seiscientos treinta y uno, postuló su resumen de acusación señalando que: Se le atribuye al procesado **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL**, que "El delito esta previsto y penado el delito, que se le imputa al acusado es el artículo 170° inciso 1 del Código Penal, con el presupuesto de violencia, al ser la menor agraviada obligada a mantener relaciones sexuales, en contra de su voluntad, esto es cometido por dos sujetos".

B. Subsunción Típica o Calificación Jurídica:

Los cargos imputado por el Ministerio Públicos están referidos al Delito contra el La Libertad en la modalidad, de Violación Sexual de menor de edad, delito que se encontraba previsto y penado en el artículo 170° inciso 1) del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el cinco Abril del dos mil seis, vigente a la fecha de comisión del delito, que a la letra menciona: "El que, con

REG. DE MAY. 2014
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SALA DE JUSTICIA PENAL



684

violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos."

C. Pretensión Penal y Civil:

En la acusación, la Fiscalía Superior solicita la imposición de DIECISIETE AÑOS de Pena Privativa de Libertad y al pago solidario de TRES MIL nuevos soles.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal, durante la investigación ha asistido a todas las citaciones que le ha hecho el Juzgado y la Sala, en la etapa de juicio oral, la Fiscal Superior ha procedido con dar lectura a la acusación fiscal contra el procesado FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL, quien ha estado asistido por su abogado defensor, y luego de haber escuchado la acusación, se le invita a que se acoja a la conclusión anticipada del proceso, y a la confesión sincera; el mismo que luego de conferenciado con su abogado defensor dijo que no se acoge; por lo que continuando con el juicio oral se procedió con el proceso.

Folios doce obra la declaración preliminar de Frank Danty Figueroa Cristóbal, quien en presencia del Fiscal Provincial de Pasco, ha referido lo siguiente: "Que, Gabriela Contreras Colqui, es su enamorada hace un mes aproximadamente, y el día 22/10/08, a las 19:30 horas, Irving, Karina, Joel y su enamorada Gabriela, se constituyeron al local de bailes "Sol de Oro" consumiendo doce jarras, no le puso ninguna sustancia, y estuvieron hasta las once aproximadamente, y en vista que su enamorada se encontraba embriagada, le ofreció llevarle a su casa, la cual se negó porque su padre le iba a golpear, por el cual se fueron al cuarto de Irving, y por mutuo acuerdo tuvieron relaciones sexuales por vía vaginal, luego a las dos horas del día 23/10/08, llegó Irving Alvarado y Yoel, los que se acostaron en la cama donde estaba durmiendo, el primero a la patiadera, y el segundo al costado de su enamorada, su enamorada le estaba acosando, excitándolo, y mantuvo de nuevo relaciones sexuales vía

Abogado Defensor
FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL
SALA MINA Y LABORATORIA

685

vaginal, y luego de terminar, Yoel se sacó su ropa, manteniendo relaciones sexuales con su enamorada quien no se quejaba, diciéndole si le había hecho doler, luego su enamorada salió al baño, llamo a alguien y esta persona le iba a esperar en la doble pista, retirándose de la habitación tranquila. Es falso no le han violado, está mintiendo a su padres por no llegar a su casa, y las relaciones sexuales que mantuvieron fueron con su voluntad".

A folios ciento once obra la declaración de Instructiva del procesado Frank Danty Figueroa Cristóbal, quien dijo que: "Se ratifica en su manifestación policial, en todos sus extremos, conoce a G.C.C. hace seis meses y es su enamorada desde una semana antes que sucedieran los hechos y Yoel es su amigo hace un mes y el día 22/10/08, a horas siete de la noche, se reunió con sus amigos, Irvin, Karina, Nancy, Yoel y Gabriela, decidiendo ir a la discoteca "Sol de Oro", allí empezaron a beber doce jarras de sangría, no dándole sustancias toxicas, y a eso de las once de la noche decidieron ir a descansar con Gaby, antes ella le dijo que "no iría a su casa porque su papá me va a golpear, si le ve en este estado", ante ello llamo a Irvin, para que le preste la llave de su cuarto, fueron a su cuarto y mantuvieron relaciones sexuales quedándose dormidos, y a eso de las dos de la mañana aproximadamente llegó Irvin y Joel al cuarto, Irvin acostándose a la pateadera y Yoel al lado de su enamorada; después de ello Gabriela empezó a seducirlo y mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento; y después Yoel tuvo relaciones sexuales, y cuando termino la chica dijo "El me hizo doler más fuerte", y a eso de las cuatro de la mañana, la chica salió al baño y llamo a una persona que le iba a esperar en la doble pista, sacando su bolso se fue. No tenía dinero para que la lleve a su casa, y la casa de su amigo era más cerca, las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada fue normal, vía vaginal, el encima de ella, indicando que tuvo relaciones sexuales en dos oportunidades. Ella estaba ebria pero se daba cuenta de lo que hacía. En dos oportunidades han ido a la discoteca "Sol de Oro", caminaban por la universidad y por la doble pista como enamorados".

Asimismo en su declaración a nivel de juicio, oral Frank Danty Figueroa Cristóbal, folios seiscientos treinta y uno dijo que: "Que, el día de los hechos, hizo su ingreso a la discoteca sol de oro, a las 07:30 de la noche, en compañía de todos sus colegas, Karina, Shaito, Irvin, Miguel, Jefferson, su persona y la agraviada; salieron porque era plan de todos los chicos, todos tomaban "sangría", retirándose a eso de las 11:30 de la noche aproximadamente, en

FEOR. DEL J. A. LOS RAMOS
SECRETARIA DEL
SALA CUARTA (PENITENCIARIA)

SECRETARÍA DE JUSTICIA
M. E. GUZMÁN
SECRETARIO SACENTE

686

compañía de su enamorada, dirigiéndose al cuarto de Irvin, porque no tenía donde dormir, porque y el domicilio de él como de la agraviada quedaba en el centro; la agraviada era su enamorada desde antes de que pasaron los hechos, conociendo todos sus colegas, como Irvin, Karina, Joel, Jefferson, Alejandro y colegas de estudio, porque les había presentado, sus padres de la agraviada, no sabían nada. La agraviada estaba ebria, tenía conocimiento y razonaba todavía, todos tomaban sangría (Gaseosa con licor), ese día estaba ebrio, porque había bebido regular, teniendo conocimiento lo que hizo con la agraviada, tuvieron relaciones sexuales con su enamorada ese día, solo por la vía vaginal, y por la parte anal su persona no fue, debe ser el otro acusado Yoel, el día de los hechos Yoel llevo junto con Irvin, acomodándose todos en la misma cama, paso una hora y empezaron a tener relaciones y ella paso al medio, llegando a tener relaciones con ella la primera vez. En ningún momento ha abusado de ella y de Yoel no sabe, y que, en ningún momento le dio Licor, porque cuando estaba la Jarra todos se servían y todos tomaban".

TERCERO: MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Atestado N° 09-XVIIDITERPOL-PNP-DEINCRI-PASCO de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho, obrante a folios uno al ocho, da a conocer que, el día 23/10/08, a las 16:00 se acerco a la dependencia policial, el señor Luis Manuel Contreras Huerta, a denunciar que su menor hija Gabriela Contreras Colqui fue violada en horas de la madrugada, por parte de dos sujetos, Danty Figueroa Cristóbal y Yoel Ángel Ildelfonso Soto, quienes para perpetrar el hecho le hicieron ingerir productos tóxicos con la cual quedo inconsciente.

3.2. A folios nueve, obra la declaración preliminar de la menor Gabriela Contreras Colqui, de diecisiete años de edad, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, obrante a folios nueve a once de autos, quien en presencia de su progenitor Luis Manuel Contreras Huerto y en presencia del Fiscal de Familia, Roodver Colqui Quiñones, ha declarado lo siguiente: "Que, el día 22/10/08 a horas 19:15 aproximadamente, recibe una llamada de Frank, yendo al encuentro de Frank, quien estaba en compañía de Karina, Yrvin y tres amigos más de Karina, instantes que fueron a la discoteca, en eso Karina se retira y le solicita a Frank que le invite una gaseosa, por lo que este además trajo una jarra de licor, cuando

SALE DE LA SALA DE TRANSITORIA

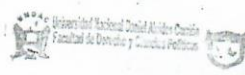


689

de ella, ella estaba mareada, excitada, pero se daba cuenta de todo lo que hacía, y salió por primera vez con ella y fue Frank quien compro los tragos".

3.4. A folios dieciocho obra la declaración preliminar de Irvin Maicon Alejandro Alverado, refiriendo lo siguiente: "Que, conoce a Frank y Joel, como estudiante de la universidad y a Gabriela,, por haberle presentado Frank como una amiga, hace dos semanas aproximadamente. El día veintidós de octubre del dos mil ocho a las dieciocho con treinta horas, se encontró con sus amigos Frank, Jeferon, Karina y otros, frente a la clínica "Gonzales", donde también se reunió la Gabriela, luego de conversar acordaron ir a la discoteca "Sol de oro", siendo las veinte horas que estuvieron tomando y bailando, cuando Karina recibe una llamada y se retiro a las veinte con treinta horas, en eso su enamorada Janet Minaya ingresa a la discoteca con una amiga y junto con Joel se retiraron del grupo, pero volvía constantemente a su grupo, en eso una amiga de Gabriela, de otro grupo le servía vasos llenos de licor contra su voluntad, en ese entonces Miguel se opuso que le sirvieran y se ofreció a beberla por ella, a las veintidós horas se acerca Jeferson, diciéndome que Frank, le esperaba fuera de la discoteca, donde le pide la llave de su cuarto, porque no podía ir a su casa en ese estado, solicitándole que le abriese la puerta, dentro de una o dos horas, luego regresó al grupo, percatándose que no se encontraba Gabriela, a las veintitrés con treinta horas se retiraron de la discoteca junto con Shaito y Angel, llevándola hasta su cuarto, luego Ángel le pide que fueran a dormir a su cuarto, sugiriéndole que vaye al suyo, porque estaba más cerca y porque estaba Frank, después se dio cuenta que en la cama se encontraba tirada y durmiendo Gabriela, refiriéndole Frank que se encontraba enferma, por lo que vio un charco de vomito en el piso y que en ese estado no la podía llevar a su casa, luego procedieron a acomodarse Gabriela al lado de la pared, al medio Frank y al otro extremo Ángel, y él en la pateadera de forma cruzada con los demás, quedándose dormido hasta las ocho de la mañana, por estar en estado etílico, preguntando por Gabriela y me dijeron que recibió una llamada a las cuatro horas y se fue. Es la primera vez que salen con Gabriela, pero en anteriores oportunidades le había visto en la discoteca donde ingería licor". Asimismo, en su declaración testimonial a nivel de instrucción dijo que: "Conoce a Frank, por ser su colega de estudio, a Yoel por ser parte de la escuela de Economía y amigo, y a la menor agraviada la conoce por intermedio de Frank, primero le presento como su amiga y luego se dio cuenta que eran enamorados. No presencio los hechos porque se encontraba

SALA DE VOTACIÓN Y CUENTA DE VOTOS
SECRETARÍA EJECUTIVA
SALA DE REUNIONES
SALA DE TRÁMITE
SALA DE INFORMACIÓN
SALA DE ARCHIVO
SALA DE TRANSITORIA



Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

y tras el poste vio a un varón joven vestido con un polo de color negro y rojo, y se fueron en un taxi, llegando a casa le conto los hechos. Cuando la encontró a su hija la abraso y sentido un olor que no era licor, nunca le comento que tenia enamorado y era la primera vez que no llegaba a su casa. El día de los hechos le encontró con su ropa completa, su mochila y estaba desubicada y había llamado a varias personas pidiendo ayuda, comentándole su hija que su amiga Karina le dijo que le acompañe a la discoteca, su hija acepto ir por un momento, y entre eso apareció un chico trayendo gaseosa o agua mineral y ella tomo un poco y al rato le dieron en un vasito por dos veces para su sed, eso es todo lo que se recuerda”.

3.13. A folios doscientos veintinueve obra el acta de inspección judicial de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve, con la concurrencia del Representante del Ministerio Público y los procesados Yoel Ángel Ildefonso Soto y Frank Danty Figueroa Cristóbal en compañía de sus abogados, se constituyeron al Jr. las Dalias Mz. E Lt. 98 de la Asociación de Vivienda “Daniel Alcides Carrión”, inspección que se suspende por no encontrarse el propietario del inmueble.

3.14. A folios doscientos cincuenta y siete, obra la declaración testimonial de Miguel Ángel Manrique Calderón, quien luego del juramento de ley, dijo que: “Que, conoce a Frank por ser un colega de estudio, a Yoel por ser de la escuela de economía y un conocido y a la menor agraviada, la llevo a conocer por ser enamorada de Frank, la menor agraviada y Frank se besaban, eran melosos, siempre andaban juntos, eran pareja. Con ella ha sido la tercera vez que ha salido, quien la invito fue Frank, pero anteriormente andaban en grupo, ninguno le obligo a tomar, ella solita se servía y se tomaba, ella aparte de estar en el grupo, estaba con otro grupo y ahí también tomaba y cuando dije para ya no tomar una de sus amigas le quiso quemar la cara con cigarrillo, ese día salió de la discoteca a eso de las once de la noche, junto a Frank, la menor agraviada, con dirección a la doble pista, ella salió mareada, se abrazaba a Frank y el a ella como enamorados, Frank le decía para acompañarla a su casa y le acompaño para que tomen su carro y ella no quiso, ella quería volver a la discoteca y ante ello era tarde y se retiro a su cuarto”.

Jefe Judicial
ASOC. DESENV. AGRARIO RANOS
SECRETARIA (H)
SALA MIXTA TRANSITORIA

SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA DOCENTE

CUARTO: DEL ANALISIS

4.1. DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

§ En el proceso penal, el imputado es el sujeto procesal que no se puede sustituir, sin él no hay proceso, pues se requiere que alguien cometa el hecho tipificado como delito para que el órgano requiriente - Ministerio Público - inicie la persecución penal. Siendo el imputado la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra sometido al proceso y se ve amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos, cuando se ha de establecer una pena al atribuírsele la comisión de hechos delictivos -TÍPICOS- en el momento de la sentencia. En el sistema jurídico actual, los derechos del imputado se encuentran consagrados en el inciso 23 del artículo 2, y los incisos 3, 5, 10 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En ella se ha establecido las denominadas garantías penales procesales, todas tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en un proceso penal es uno de singular importancia, ya que garantiza, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección u oficio, la que deberá disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; y que el sujeto pasivo de la acusación debe conocer y contradecir en el juicio no solo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma.

§ Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque Constitucional, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales derechos, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado. constituyendo en un estado jurídico, de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación el Juez competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor,

RECEIVED
ABOL. DENNY A. RAMOS
SEÑOR JESÚS RAMOS
SALA DE LA ADMINISTRACIÓN

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA

cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes. Así, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". En buena cuenta, la presunción de inocencia implica durante el proceso penal que será el Fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo. Por lo que, una vez fijado el hecho controvertido materia de probanza en el esquema de libre valoración de la prueba, el Juzgador puede elegir libremente los elementos de prueba que válidamente incorporados al proceso puedan desvirtuar la presunción de inocencia.

§ En cuanto a la prueba, en materia penal, el análisis del hecho punible debe ser realizado de manera objetiva, teniéndose en cuenta las pruebas actuadas durante todo el proceso y durante la investigación pre judicial, las que deben ser compulsadas y analizadas en forma global, no aislada, empírica o fragmentariamente, debiendo comprenderse cada uno de los elementos de prueba y su conjunto a fin de llegar a una verdad concreta, debiendo constatarse en primer término si se cometió el delito, y en su caso si concretamente se cometió por determinado acusado; de este modo compulsando las pruebas detalladas a las conclusiones que determinan la responsabilidad del acusado, teniendo como criterios de valoración de la prueba penal al artículo 2º, numeral 24), literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, Y sobre la base de una actividad probatoria concreta y jurídicamente correcta, se ha de llevar a cabo de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la técnica, la ciencia, el

PROCESO PENAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PASCO
 JUECE EN CABESA
 PEDRO RAMOS
 SALA CIVIL/REGISTRARIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARIO EJECUTIVO

4.4. ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL, RECONDUCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

TIPO OBJETIVO

Puede ser hombre o mujer, sin embargo, es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación, pues se asocia a la erección con el deseo, la consciencia y la voluntad, pero es en realidad un impulso de contenido biológico u orgánico, mas lo que se tutela es la "libertad sexual" en todo su sentido.

SUJETO PASIVO

La persona tiene que ser mayor de catorce años; de no ser así la conducta se subsumiría en el artículo 173° del código penal, aun con las modificatorias. El Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, en que se estableció que; "Los adolescentes de catorce años a mas cuentan con la capacidad jurídica, para disponer del jurídico libertad sexual (al igual que una persona mayor de dieciocho años), resulta aplicable a la conducta del encausado, que no afecto la indemnidad sexual, sino la libertad sexual de una adolescente - debiendo reconducirse la tipificación al artículo 170° del CP, considerándose los márgenes punitivos de este ultimo tipo penal."

ACCION TIPICA

Está determinada por la realización del acto sexual, por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, como la penetración total o parcial del miembro viril, siendo irrelevante la eyaculación, el acto sexual o acto análogo, es la conducta que requerirá antes el tipo legal, así la doctrina nacional, como comparada, en un principio limitaba la conducta típica a la penetración vaginal o anal. En lo referente a la bucal se decía que era un acto de fuerza corporal, toda vez que no constituyen acceso carnal, ni conjunción anal ni cópula, en base a esto se dejaba de fuera de ámbito el artículo 170° del Código Penal, modalidades de ataque contra la libertad sexual. Así que la libertad sexual de un individuo se verá afectada, tanto cuando es invadida sexualmente contra de su voluntad, afectando su autodeterminación sexual. Y esto es algo que no implica una aplicación por analogía, sino una interpretación ajustada a la ratio de la norma, con arreglo a su ámbito de protección, y extensión. Los medios para la perpetración delictiva son **LA VIOLENCIA** o **GRAVE AMENAZA**, los cuales siempre deben estar



699

presentes, a efectos de determinar la tipicidad penal de la conducta; si es el acceso carnal sexual, tomo lugar despojando de todo viso de violencia.

Por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013. Fundamento 114. *"En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la presente sentencia no implica la inmediata excarcelación de aquellos procesados o condenados con base en el inconstitucional artículo 173, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra menores de 14 años a menos de 18 (en los que no se acredita el consentimiento de dichos menores). Asimismo, tal declaración de inconstitucionalidad no implica que a dichos procesados o condenados, cuando corresponda, no se les pueda procesar nuevamente por el delito de violación sexual regulado en el artículo 170 del Código Penal u otro tipo penal, o aplicar algunos mecanismos alternativos a dicho juzgamiento. A partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad, dependiendo de los hechos concretos, podrán ser susceptibles de "sustitución de pena", "adecuación del tipo penal" o ser procesados nuevamente conforme al artículo 170 del Código Penal u otro tipo penal que resultara pertinente."*

4.5. DE LA DESVINCULACION DE LA ACUSACION FISCAL

ACUERDO PLENARIO N° 4-2007/CJ-116, Desvinculación procesal, y en su fundamento 6, establece que; *"El artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, literal 2), establece que el escrito de acusación que formule el fiscal debe contener la descripción de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, a la vez que la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal. Esa descripción es el límite o marco de referencia del juicio oral, a la que el Fiscal en la correspondiente fase decisoria -luego de la fase probatoria propiamente dicha del mismo- deberá ceñirse cuando formule acusación oral [así, el artículo 273° del Código de Procedimientos Penales estatuye que el Fiscal en su exposición de los hechos que considere probados en el juicio y en la calificación legal pertinente se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita. Fundamento 11 señala que; "La tipificación del hecho punible -el título de imputación- también puede ser alterada de oficio, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra al hecho una*

SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA

20

 Universidad Nacional del Táchira
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. G. BLAZAR DE LA OLIVERA
SECRETARÍA EJECUTIVA

circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena". Y fundamento 12, establece que; "Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados -como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aún cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

4.6. ARTÍCULO 171° DEL CÓDIGO PENAL: Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

§ TIPO OBJETIVO

SUJETO ACTIVO: el sujeto que dirija su conducta a colocar en estado de inconsciencia a la víctima.

SUJETO PASIVO: cualquier persona mayor de catorce años, varón o mujer.

Universidad Nacional Donato Melara Cárdenas
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
M^o. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARÍO DOCENTE

701

Provocando un estado de inconsciencia que impide a la víctima valorar la naturaleza del acto que le practica el agente: constituyen casos de inconsciencia, todos aquellos casos individuales, permanentes o transitorias, que sin constituir enfermedad total o parcial de la mente, suprimen en todo o en parte muy notable a la persona la capacidad de comprender o querer. Sin embargo no es cualquier perturbación de la consciencia la que debe sufrir la víctima sino aquella que es idónea y susceptible de equipararse a la violencia física, no hay en ese caso ninguna posibilidad de la víctima de poner resistencia al acto sexual, porque su capacidad de elección sobre la conducta que debe seguir se encuentra anulada.

Los medios del agente para colocar a la víctima en dicho estado son múltiples. Dentro de ellas podemos comprender las bebidas alcohólicas, el sueño, los narcóticos, afrodisiacos, pastillas somníferas, anestesia, etc., pues hoy en día se cuenta con innumerables elementos para crear un estado de inconsciencia, en el marco del proceso penal, el Juez deberá dar por acreditado lo siguiente: que el organismo de la víctima fue afectado por una determinada sustancia, que era apta para crear un estado de inconsciencia, y que al momento del acceso carnal, la víctima estaba precisamente afectada por dicha sustancia y no por otra clase de elementos.

La valoración de los medios provocadores del estado de inconsciencia debe realizarse, sobre todo, tratándose de bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta la voluntad de la víctima al ingerirlas, y su idoneidad para producir el estado psíquico desventajoso. En la fundamentación de la tipicidad, la jurisprudencia suele evaluar exigentemente el estado de inconsciencia o imposibilidad de la víctima de resistir.

§ TIPO SUBJETIVO.

El delito es DOLOSO. Se requiere de conocimiento y voluntad pre ordenada del agente, de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima el estado de inconsciencia o desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin la necesidad de que la intención de acceder sexualmente, este presente desde un inicio, es decir desde la primera etapa del "iter criminis". El error en que pueda incurrir el agente en torno al medio empleado a su idoneidad de provocar los estados aludidos, carecen de relevancia jurídica, salvo respecto a sus consecuencias en el proceso ejecutivo del delito.

La descripción de los elementos objetivos importa una redefinición del tipo subjetivo del injusto, no se exige que el dolo este presente con anterioridad a la puesta en estado de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SALA MIXTA TRANSITORIA



MJ. ENRIQUE RECALDAS
SECRETARIO ACENTRADO

1
inconsciencia, sino basta que la resolución criminal del autor surja después de haber colocado a la víctima en estado de indefensión, haciendo libar licor a su compañera con la intención de pasar un buen rato, pero luego ante el evidente estado de inconsciencia de la víctima este realiza el acto carnal. El grado de ebriedad que pueda presentar el autor, al momento de decidir y acometer el acto sexual, puede servir como una circunstancia atenuante establecida en el artículo 21 del Código Penal.

§ CONSUMACION

La realización típica de esta figura delictiva, requiere que el autor haya colocado a la víctima en un estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir a la víctima, habiendo logrado dicho estado, logra accederla carnalmente, aunque sea parcialmente, sea con el miembro viril, en las cavidades, vaginal, anal o bucal, le ingresa a otras partes del cuerpo. No siendo necesario que se produzca la eyaculación.

QUINTO: ANALISIS JURISDICCIONAL DEFENSA DEL IMPUTADO

En uso de su derecho a contradecir los cargos formulados por el Ministerio Público, el acusado FRANK DANTY FIGUEROA CRISTÓBAL y su defensa técnica en lo que es relevante, han sostenido lo siguiente: Que, el día de acontecido los hechos, si bien es cierto el acusado le llamo a la agraviada para que salieran, el no le obligo a tomar, siendo que la agraviada tomo por voluntad propia, y en cuando al estado de indefensión de la agraviada se tiene que, en autos no obra pericia toxicológica, que determine el estado de embriaguez de la agraviada, además, en cuando al concurso de personas en el hecho criminal se tiene que, para determinar su actuación se tiene que tomar en cuenta la concurrencia del antes, durante y después del hecho criminal, hecho que no ha sucedido en el presente caso, y estando a la acusación de la representante del Ministerio Público, solicita la absolución de la acusación fiscal.

5.1. Contra el acusado presente FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL, recae la acusación siguiente: "Que, con fecha 22 de Octubre del 2008, en horas de la madrugada, luego de que la entonces menor agraviada libó licor con el acusado y sus amigos en la discoteca "Sol de Oro" - Pasco, se retiraron del lugar en pareja, esto es, la agraviada con el

INSTITUCIÓN FISCAL
INVESTIGACIÓN FISCAL DE PASCO
CALLE TAYANCA Nº 100
SALA DE TRANSITORIA

Instituto Nacional del Poder Judicial
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Mg. ELEAZAR MEJA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

23

acusado; sin embargo, por el estado de embriaguez de la agraviada, ésta no se dio cuenta a donde era conducida por el acusado, quien valiéndose de dicho estado la llevó hasta el cuarto de Irvin Alejandro Alvarado ubicada en el Jr. Las Dalias Mz. "E" Lt. 98 AA.PP.VV. "Daniel Alcides Carrión" - Yanacancha, lugar donde al llegar y por el estado de embriaguez habría vomitado, siendo también que el acusado la agredió sexualmente, acto al cual no opuso resistencia la agraviada por encontrarse inconsciente; es así, que recién al día siguiente de los hechos a horas 04:00 aproximadamente, la agraviada se despertó y al darse cuenta que desconocía donde se encontraba se asustó, se sentía desorientada, llamando de un celular pidiendo que le ayuden, retirándose del cuarto, luego cuando sus familiares la ubicaron a la menor se dirigieron a su domicilio, lugar donde conto a sus padres lo sucedido, siendo su padre quien interpuso la denuncia ante la Comisaría del lugar".

5.2. La imputación antes descrita se subsumida dentro del artículo 171° del Código Penal, primer párrafo establece; "El que, tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años". Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, vigente a la fecha de comisión del ilícito.

5.3. Dicho lo anterior, analizado el presente caso, este colegiado considera que la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del acusado FRANK DANTY FIGUEROA CRISTÓBAL, se encuentra debidamente acreditadas, en base a los siguientes fundamentos; veamos así:

a). En cuanto a la Materialidad de Delito, ello ha sido acreditado en base al Certificado Médico Legal N° 002640-IS, de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, practicado a G. C. C. de diecisiete años de edad, en de cuya conclusión es: "1.- Desfloración reciente. 2.- Signos de actos contranatura. 3.- Lesiones extragenitales: ocasionado por agente contundente duro y roce son superficie dura. 4.- Se extrae muestras de secreción vaginal y se remite al laboratorio de biología forense para realizar el correspondiente examen espermatozoidal"; asimismo, en cuanto a la edad cronológica de la menor agraviada, debe de considerarse el

LORZA S. LORZA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SALA CIVIL
TRANSITORIA

Mo. ELEAZAR PEDRAZAS
SECRETARÍA DOCENTE

104

Acta de Nacimiento que corre a folios setenta y cuatro, con el cual se acredita que nació el siete de Enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que, a la fecha de ocurrido los hechos, esto es, el veintidós de Octubre del dos mil ocho, ella contaba con diecisiete años de edad.

b). En cuanto a la Responsabilidad Penal del acusado, debe de tenerse en cuenta la naturaleza del delito, que comúnmente se consuma en lugares cerrados o estratégicos, donde generalmente el agraviado o la víctima se convierte en único testigo del hecho criminal; es así que, su versión a de rodearse de ciertos presupuestos que le otorguen contundencia y sean capaz de enervar la presunción de inocencia del acusado, como son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; sobre el particular es menester mencionar al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que textualmente señala: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico ^{Un Testigo, No es Testigo} testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del agraviado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo agraviado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada".*

Desde la perspectiva de la doctrina legal antes mencionada, en el caso de autos se cumplen todos los requisitos necesarios para que la sindicación de la menor agraviada de iniciales

LEON P. SANCHEZ
SECRETARÍA
SALA ADMNISTRATIVA
TRANSITORIA



Soto, Irvin Maicon Alejandro Alvarado, Nancy Rodriguez Paquiyauri, Karina Rosa Calero Alvarado, personas que estuvieron libando conjuntamente con la agraviada el veintidós de octubre del dos mil ocho y que refiere que efectivamente el acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal se llevó a la menor agraviada, al respecto el acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal refirió: que, se fuimos a la discoteca "Sol de Oro", donde estuvieron tomando sangría en la cantidad de doce jarras hasta las 11:30 horas, aproximadamente del 22 de Agosto del 2008, de ahí salieron a descansar y como ambos vivían en el centro y estaba más cerca el cuarto de su amigo, es que él le solicita la llave de su cuarto a Irvin, yendo a descansar junto con la agraviada que ya se encontraba mal (ebria), llegando a tener relaciones sexuales hasta por dos oportunidades, y que su amigo Yoel Ildelfonso Soto, también habría mantenido relaciones con la agraviada el mismo día; por su parte Yoel Angel Ildelfonso Soto, quien también formó parte de la mencionada reunión, ha señalado que: el día de los hechos salieron a la discoteca "Sol de Oro" a las ocho, retirándose luego de diez minutos a la llegada de su enamorada, y cuando este regresa al grupo donde se encontraban tomando, a eso de las diez de la noche se dio cuenta que todos estaban ebrios, acoplándose a la reunión, luego de un poco tiempo, su acusado Frank, junto con la agraviada se retiran del lugar a descansar, al cuarto de Irvin, quedándose en la discoteca, hasta la media noche aproximadamente, cuando decidieron ir a su cuarto de Irvin junto con Irvin, y al llegar se acomodaron en la cama donde estaban Frank y la agraviada, llegando a tener relaciones sexuales con la agraviada ese mismo día. Asimismo, se tiene la Diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar de los Hechos, cuya acta obra a folios treinta y seis, realizado en el inmueble ubicada en el Jr. Las Dalias Mz. "E" Lt. 98 AA.PP.VV. "Daniel Alcides Carrión" - Yanacancha, lugar donde se produjo la agresión sexual, constatándose que para llegar a la habitación materia de inspección, se ingresó a la segunda habitación del primer piso, precisándose que en el lugar de los hechos existe una cama de plaza y media, que en una de las frazadas y en el piso hay huellas de vómitos color guinda y un gorro al parecer con manchas de semen. Así también obra en autos el acta de Inspección Judicial, en el domicilio ubicado en el Jr. Las Dalias Mz. "E" Lt. 98 AA.PP.VV. "Daniel Alcides Carrión" - Yanacancha, precisándose que no se pudo ingresar a la referida habitación por no encontrarse el propietario del inmueble, siendo que en ese lugar vivía Irvin Maicon Alejandro Alvarado; y que el día de los hechos, presente el en la habitación y junto a los procesados, señaló que no escuchó ruido alguno u otro incidente de particular importancia,

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SEDE DELEGADA
 CAROLINA RAMOS
 S. LA. V. C. TRANSICIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SEDE DELEGADA
 CAROLINA RAMOS
 S. LA. V. C. TRANSICIÓN

Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
 SECRETARIO DOCENTE

circunstancia que sin embargo reviste poca trascendencia para los fines de la imputación, por cuanto la agraviada fue agredida sexualmente cuando se encontraba en estado de inconsciencia, debido a su avanzado estado de ebriedad, situación que fue aprovechado por el acusado para arremeterla sexualmente.

d). Por su parte, los testigos Irvin Maicon Alejandro Alvarado, Nancy Rodríguez Paquiyaui, Karina Rosa Calero Alvarado y otros señalan a nivel preliminar que la agraviada fue presentada por el acusado Frank Figueroa Cristóbal como su enamorada, siendo además que el acusado ha referido la agraviada era su enamorada hace un mes aproximadamente la agraviada ha referido que no es cierto que el acusado Frank Danty Figueroa no era su enamorado; es decir, de toda la evidencia incorporada al presente proceso, no se ha establecido objetivamente la existencia de relaciones entre agraviado e imputado basadas una relación sentimental, o en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir, además en la parcialidad de lo declarado por la menor agraviada, que de algún modo enerven la aptitud de su versión para generar certeza en los hechos.

e). En cuanto al acusado Frank Danty Figueroa Cristobal, a nivel del juicio oral si bien no ha negado haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, no acepta los cargos imputados señalando, que el día veintidós y veintitrés de agosto del dos mil ocho, le llamó a la agraviada y salieron a la discoteca, donde se pusieron a tomar "sangría", que no la obligó a tomar, y cuando la quiso llevar a su casa a la agraviada esta refirió que no, porque su papá le iba a golpear, disponiéndose a llevarla al cuarto de su amigo Irvin, lugar donde tuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de la agraviada, reconociendo que si bien sabía que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad, esta se daba cuenta de lo que estaba haciendo, además no se quejaba de nada, llegando además tener relaciones sexuales con su amigo Yoel Angel Ildefonso Soto. Respecto, al estado de inconsciencia de la agraviada, el acusado trata de validar sus afirmaciones con las declaraciones de sus colegas de estudios quienes manifestaron que el día de los hechos, nadie hacia tomar a la agraviada y que ella sola tomaba por su voluntad, en vasos llenos, y que la agraviada se quedo tomando hasta las once de la noche, donde la vieron en estado de ebriedad. Y quien ante este colegiado ha señalado que se dedica a estudiar en la Facultad de Economía, en la Universidad Daniel Alcides Carrión de Pasco, contando a la fecha de la comisión del ilícito con diecinueve años

UNIVERSIDAD DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE PASCO
SECRETARÍA DE ASUNTOS
SALA DE JUSTICIA TRANSITORIA



M^{te}. ELEAZAR MOLINA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

108

de edad, nacido el veinte de Junio de mil novecientos ochenta y nueve conforme obra en su ficha de Reniec, a folios treinta y dos de autos.

Por lo que conforme a la valoración probatoria compulsada se encuentra fehacientemente acreditada la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado presente, en mérito a las pruebas objetivas que dotan de verosimilitud de la comisión del ilícito instruido, por lo que se ha desvirtuado la inicial "presunción de inocencia" que le asistía, por lo que debe imponerse la sanción correspondiente acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas, atendiendo además la edad del acusado y las circunstancias de cómo se suscitaron los hechos.

SEXO.- DESVINCULACIÓN PROCESAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

La desvinculación o, con mayor precisión, el planteamiento de la tesis -de desvinculación- corresponde a la soberanía del Tribunal en orden a su poder de definición de los hechos y de calificación jurídico penal, siempre que mantenga inalterado el hecho punible -como hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo- introducido por el Ministerio Público en su acusación escrita. En el ámbito del proceso penal, la desvinculación no es ilimitada, se configura como un límite al principio *iura novia curia*, y a su vez la posibilidad de hacerlo -dentro de los márgenes de la homogeneidad del bien jurídico- está condicionada a un paso previo, si es que las partes, en especial la defensa del imputado no la propone como pretensión defensiva y ratifica en su alegato final plantear una propuesta en ese nivel a las partes que, por ello, no necesita plasmarse en una resolución formal destinada a causar estado, sólo hace falta plantear una mera propuesta destinada al conocimiento de las partes, en especial del imputado, a fin de garantizar el principio de contradicción y el derecho al previo conocimiento de los cargos, y de ese modo evitar fallos sorpresivos¹.

Siendo así, en cuanto a la tipificación del hecho punible materia de acusación fiscal, debe tenerse en cuenta que los artículos 170° y 173° del Código Penal son dos tipos penales

¹ Exp. N° 00031-2009-PHC/TC (f. 12). Lo expresado en el considerando precedente cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, vigente aún en gran parte de nuestro país, faculta al Juez a desvincularse de la acusación fiscal al momento de dictar sentencia, a través del llamado *principio de determinación alternativa*, siempre que concurren los presupuestos para su aplicación; lo cual nos llevaría a afirmar bajo el aforismo jurídico *quien puede lo más puede lo menos* que le está perfectamente habilitada al Juez Penal, al momento de aperturar proceso penal, a realizar el *juicio de tipicidad*.

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ
SALA IV DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL
M^g. LEAZAR RAMÍREZ
SECRETARIO DOCENTE

autónomos, conforme ha quedado establecido en el acuerdo plenario N° 01-2012/CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre reconducción del delito de de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, al Artículo 170° del Código Penal), donde se señala que el artículo 170° "describe una conducta de *acometimiento sexual abusivo (mediando vis absoluta o vis compulsiva) siendo el bien jurídico tutelado esencialmente la libertad sexual, ajena por tanto a toda posibilidad de advenimiento o consentimiento de la víctima; el artículo 173° describe un elenco de conductas de relación sexual con menores de edad, sin considerar - por innecesario- ningún tipo de violencia (ciertamente algunos menores de edad no tienen capacidad de ejercicio, y por tanto no podrían consentir válidamente las relaciones sexuales de las cuales son objeto, así, todos los menores de 14 años)*", "En ese sentido la lesión de la libertad sexual requiere necesariamente la presencia de conductas mediales que anulen su manifestación: fraude (engaño), violencia, amenaza generar estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, mientras que para la lesión de indemnidad sexual es irrelevante la presencia de alguna de estas conductas mediales" "sostienen que al no haber posibilidad de relaciones sexuales consentidas en el artículo 173° para ninguna de sus tres escalas porque los menores de cero a diez años no pueden expresar consentimiento, y lo propio tratándose de menores de diez a catorce, de modo que esa misma regla tiene que regir para la escala de catorce a dieciocho años de modo que por ilogicidad del contenido del inciso 3 con el resto del ordenamiento nacional, no cabe considerar que hubiera delito en las relaciones sexuales consentidas. Al no haberse previsto en dicho sub tipo la presencia de violencia para las relaciones sexuales, no cabe extender los alcances de la norma por interpretación contra reo, por lo que el inciso 3) del artículo 173° ha quedado efectivamente vacío de contenido, no obstante es indudable que la conducta de *acometimiento sexual abusivo o violento en agravio de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad es delictiva: no ha quedado sin tipificada, sino que se ubica dentro del marco de las previsiones del primer o segundo párrafo del artículo 170° C.P. según el caso, o [...]*" "[...] de todo lo precedentemente analizado se concluye que la ley válida a ser judicialmente aplicada en casos de abuso sexual de mayores de 14 y menores de 18 años, es el artículo 170° del Código Penal (entendido como tipo penal y el bien jurídico que le es propio) y según los hechos concretos corresponderá en su caso la aplicación de los artículos [...]", es decir mientras que el bien jurídico tutelado por el artículo 170° es la libertad sexual, el bien jurídico tutelado por el artículo 173° es la

30



710

indemnidad sexual el bien jurídico tutelado. En el caso de autos, la menor agraviada contaba con diecisiete años de edad a la fecha de cometido los hechos, siendo el bien jurídico afectado la libertad sexual, por lo que, en base a las circunstancias del hecho punible, conforme se tiene analizado en los párrafos precedentes, la conducta ilícita atribuible al acusado se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Penal vigente.

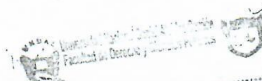
En tal virtud, es de rigor desvincularse del delito acusado y estimar que el delito cometido es el tipo básico previsto en el primer párrafo del artículo 171º, concordante a su vez con el artículo 23º del Código Penal vigente; que, ello es posible teniendo en cuenta la logicidad y coherencia con lo establecido como doctrina legal en el acuerdo plenario antes aludido, porque se trata de una figura penal menos grave, que vulnera un bien jurídico de la misma naturaleza "violación sexual", por lo que evidentemente no existe vulneración al principio acusatorio, así como tampoco del principio de contradicción, en tanto que la defensa del acusado accedió a esa posibilidad alternativa sobre *"el consentimiento de la víctima a tener relaciones sexuales con el acusado"* al presentar sus conclusiones finales y en ese contexto llevó a cabo actos concretos de defensa en torno al *"consentimiento"*, siendo así la desvinculación no afecta su entorno jurídico.

SEPTIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

Cómo ha quedado expuesto, la Fiscalía Superior calificó los hechos imputados al acusado en el artículo 170º inciso 1) del Código Penal; sin embargo, en base a la desvinculación de la acusación antes aludida, la figura delictiva atribuible al acusado es la contenida en el primer párrafo del artículo 171º del Código Penal vigente, que señala que:

"Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Siendo así, la acción descrita en la norma legal acotada se refiere a aquellos actos que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir. En los delitos de violación de la libertad sexual


Mg. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO COCENATE

31

cometidos en agravio de menores de edad, son medios probatorios fundamentales: la partida de nacimiento y el certificado médico; dichos instrumentos públicos son imprescindibles ya que, además de determinar con certeza la edad de la agraviada, permite que los operadores de justicia tipifiquen de manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo, además en autos si bien no se ha acreditado en estado de embriaguez de la agraviada como del acusado, sin embargo, de la narración de los hechos efectuada por los testigos declarantes, el acusado y la propia agraviada, señalan que efectivamente el día de los hechos estos se encontraban tomando licor "sangría" en la discoteca "Sol de Oro", de esta ciudad, además de ello, se puede advertir del acta de inspección técnico policial y por las máximas de la experiencia, cuando un sujeto toma o ingiere por demás bebidas alcohólicas, el cuerpo tiende a presentar reacciones frente a la cantidad de alcohol ingerido, pasando por diversos estados; siendo ello así, a fin de determinarse el estado de ebriedad de la menor agraviada, y por ende el estado de inconsciencia, que no le permitió darse cuenta de lo que estaba pasando, y determinarse su ausencia de voluntad, es por la cantidad de alcohol ingerido, tal como refieren las testimoniales que estuvieron tomando desde las ocho hasta las once y media aproximadamente la cantidad de doce jarras, por lo tanto la agraviada se encontraba en estado de ebriedad, corroborándose además, con los indicios de vómitos de color guinda que observó en el cuarto donde amaneció la agraviada y fue víctima de violación sexual por parte de los acusados, y con relación al acusado Frank Danty Figueroa Cristóbal, si bien es cierto también que, el no tuvo la intensión desde un primer momento, de tener acceso carnal con la agraviada, pero, cuando salieron a bailar y a divertirse junto con sus amigos de su facultad y llamaron a la agraviada quien también accedió por su voluntad acudir al centro de bailes. Siendo ello así, y tratándose de un delito doloso, se tiene que, el acusado, en vista que se encontraban todos libando licor y en estado no idóneo, más aun, la agraviada quien, se encontraba ebria, el acusado Frank Danty aprovechó esta circunstancia y la llevó al cuarto de un amigo "Irvin", con la finalidad de tener acceso carnal, al ver que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia, por el cual no podía dar su consentimiento, y refiere el acusado como argumento de su defensa que la agraviada se daba cuenta y que consintió el acto sexual, agravándose la conducta del acusado cuando señala que la agraviada era su enamorada, y que por eso sostuvo relaciones sexuales con ella, circunstancia, que le haría permitido oponerse al acusado, para que su enamorada no tuviera relaciones sexuales con un tercer sujeto, más aún, a sabiendas que su enamorada se encuentra en estado de ebriedad,

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
MR. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

112

circunstancias que hacen concluir a este colegiado que el acusado, aprovechó la inconsciencia de la agraviada y la ausencia de voluntad, para cometer el ilícito penal, sin importarle su bienestar y su libertad sexual de la menor, permitiendo que su co acusado también tenga acceso carnal, no llegándose a determinar cuál de los dos acusados fue quien tuvo acceso carnal contranatura, descritas en el Certificado Médico obrante en autos.

En consecuencia, la libertad sexual, es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 2868-2004-AA/TC estableció que "el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad". Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales, llegando a constituir una gama amplia de potestades derivada precisamente de la condición humana; las que comprenden, sin que la enumeración sea limitativa: del derecho a disfrutar de la sexualidad sin necesidad de procrear, derecho a la libre elección de prácticas sexuales, derecho a formar o no una familia y a elegir libremente la estructura de esta, derecho a vivir una vida libre de violencia sexual, libertad para decidir tener relaciones sexuales o no, el momento y la pareja, derecho a que se respete en la intimidad, derecho a la libre expresión de su orientación sexual, así como la regulación de las distintas situaciones que se desprenden de su ejercicio cotidiano, y derecho a recibir información y/o educación sobre sexualidad, entre otros.

SEPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

Conforme se ha señalado en el ACUERDO PLENARIO N° 1-2008/CJ-116, del 18 de Julio del 2012, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden

33

Ms. ELEAZAR MERA VILLAS
SECRETARIO DOCENTE

aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción").

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (que en el caso de autos, la pena establecida en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Penal es no menor de diez ni mayor de quince años). En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46º, 46º A, 46º B y 46º C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

En este sentido, este colegiado está obligado a apreciar no sólo los aspectos fácticos acontecidos, sino también las circunstancias agravantes que la rodearon; hechos como lo es, que el acusado aprovechando que la menor agraviada se encontraba en estado de inconsciencia o incapacidad para resistir, la agredió sexualmente cuando contaba con diecisiete años de edad; por otro lado, debe tenerse en consideración la condición personal del acusado, que en el caso de autos, no registra antecedentes penales ni judiciales, del mismo modo debe tenerse presente que era una persona joven de diecinueve años de edad, no tiene actividad laboral ya que depende de sus padres, con grado de instrucción superior incompleta; por lo que ante tales circunstancias que él también se encontraba en estado de ebriedad y considerando que la pena máxima prevista por el delito imputado es de quince años, este tribunal considera razonable, proporcional y sobre todo justo, atendiendo al artículo 21º del Código Penal, y al principio de proporcionalidad, imponerle la pena por debajo del mínimo regulada por la norma.

M. ELIZABETH OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

714

Por otro lado, debe de considerarse los fines constitucionales de la pena como son: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad; que siendo así, estando a lo glosado anteriormente, y considerando además que para los efectos de imponer la sanción penal ésta debe aplicarse sobre la base del respeto a la dignidad humana y que de ninguna forma constituya su aplicación un exceso y por tanto que se pierda su finalidad esencial, que además debe considerarse que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora y que no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho, conforme así lo estableció la Ejecutoria Suprema de fecha doce de Julio del dos mil seis, Recurso de Nulidad número cuatrocientos once - dos mil seis: "para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general- y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar, que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas en el Código Sustantivo, pero no de una manera fija y absoluta, pues se han trazado ciertos criterios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad - establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente"; criterios que son tomados en consideración por éste Colegiado para la graduación de la pena a imponerse en el caso materia de estudio, todo ello en concordancia con los artículos 283º 285º del Código de Procedimientos Penales.

RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL.

La institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídica penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, que estos hechos pueden causar un daño a quien decimos que son fuentes de responsabilidad civil, por ende no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima (en el presente caso, si bien el acusado no tiene actividad laboral

35

M^o ELIZABETH DE LA OLIVAS
SECRETARIO COCENATE

113

conocida, sin embargo ello no es óbice para dejar de resarcir a la víctima, ello teniendo en cuanto la gravedad del daño producido); siendo ello así, en esta operación el Colegiado debe atenerse a la prueba del daño y a la magnitud del perjuicio, conforme a lo previsto en el artículo noventa y tres del Código Penal; por tanto, el monto de reparación civil solicitado responde a la gravedad del daño moral, psicológico y físico causado a la agraviada quien a la fecha de comisión de los hechos contaba con diecisiete años de edad.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO.

Conforme lo señala el artículo ciento setenta y ocho guión A del Código Penal, el sentenciado por este delito, previo examen médico y psicológico, deberá someterse a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y habiéndose apreciado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta la ley, administrando justicia a nombre de la Nación, esta Sala Mixta Transitoria - Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco;

FALLAN:

PRIMERO: RESERVANDO, el juzgamiento contra el acusado YOEL ÁNGEL ILDEFONSO SOTO, hasta que sea habido, y al encontrarse vencida la ordenes de captura en su contra. **RENUEVESE** las mismas oficiándose a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: ABSOLVIENDO al acusado FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL, de la acusación fiscal, por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado por el artículo 173° inciso 3, y artículo 170° inciso 1 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales G.C.C. (de 17 años de edad) cuya identidad se mantiene en reserva, debiendo ARCHIVARSE los actuados en dicho extremo.

TERCERO: CONDENANDO al acusado presente FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL (reo libre), cuyos demás datos personales obran en autos, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, en agravio de la menor de iniciales G.C.C. (de 17 años de edad a la fecha de acaecido los hechos) cuya identidad se mantiene en reserva, por el ilícito penal previsto y

Yo, D. E. ELEAZAR MEJIA OLIVAS, Secretario Docente, en Pasco, a los 17 días del mes de Agosto del 2013.

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

M. E. ELEAZAR MEJIA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

31 b

sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, concordante con el artículo 23° del acotado cuerpo de leyes.

CUARTO: IMPUSIERON OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se hará efectivo el día de su internamiento al establecimiento penitenciario correspondiente. Para tal efecto CURSESE los oficios correspondientes.

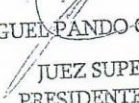
QUINTO: FIJARON la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; en forma solidaria.


SEXTO: Asimismo, estando a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia, DISPUSIERON que el SENTENCIADO sea sometido, previo examen médico y psicológico, al tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; que dispondrá el Juez penal en la etapa de la ejecución.


SEPTIMO: MANDARON que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas, expidiéndose con dicho fin el testimonio y boletines de condena; y se ENTREGUE copia de la misma a las autoridades pertinentes, así como al sentenciado.

OCTAVO: ORDENARON que se REMITA las copias certificadas correspondientes, al Juzgado de origen para el cumplimiento de la pena, respecto al pago de la reparación civil y el tratamiento terapéutico.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Pasco.


MIGUEL PANDO COLQUI
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE y D.D


OMAR PEÑA MANRIQUE
JUEZ SUPERIOR
MIEMBRO


EMPÉRATRIZ CASTILLO GONZALES
JUEZ SUPERIOR
MIEMBRO


POT. JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
REG. D. N.º 11. ALVARADO JIMENEZ
SECRETARIA (M)
SALA DE AUDIENCIAS


No. ELABORAR NEBA OLIVAS
SECRETARIO DOCENTE

37

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

EXP. N° 661-2008
D. D. Dr. PANDO COLQUI

En la Sala de Audiencias de la Sala Mixta de Pasco, a los **VEINTISÉIS** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil catorce, a horas **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE**, se **INSTALO** la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Presidida por el señor Juez Superior **MIGUEL PANDO COLQUI** quien actúa como Director de debates e integrada por los señores Jueces Superiores **OMAR PEÑA MANRIQUE** y la Dra. **EMPERATRIZ VICTORIA CASTILLO GONZALES**. Se da inicio a la continuación de la audiencia Oral y Privada a efectos del juzgamiento de los acusados **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL** Y **YOEL ANGEL IDELFONSO SOTO** como autores del delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de **PERSONA CUYA IDENTIDAD SE MANTIENE EN RESERVA**.

En éste acto se encuentran presentes la señora Representante del Ministerio Público doctora **OFELIA CRISPÍN AYALA** Fiscal Adjunta de la Fiscalía Superior Penal de Pasco, Secretario de Sala; quien da cuenta de la concurrencia a Juicio Oral de:

1. **Inasistio el acusado** (Reo libre) **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL** identificado con DNI N° 45869973, quien se encuentra asesorado por el abogado defensor **José Yupanqui Córdova**.
2. **Ausente el acusado** (Reo libre) **YOEL ANGEL ILDEFONSO SOTO**, de quien asume su defensa necesaria el abogado **ROLANDO BUSTILLOS CUBA** de la Defensoría Pública de Pasco.

Séguidamente, el señor Director de Debates pregunta al señor **FISCAL SUPERIOR** y al abogado de la defensa, si tienen alguna observación que realizar al acta de la audiencia anterior el cual ha estado a disposición de las partes en secretaria, quienes manifestaron que ninguno; por lo que **SE APRUEBA Y SE SUSCRIBE**.

Acto seguido el director de debates dispone la Lectura de Sentencia, que es en los términos siguientes:

FALLA:



718

PRIMERO: **RESERVANDO**, el juzgamiento contra el acusado YOEL ÁNGEL ILDEFONSO SOTO, hasta que sea habido, y al encontrarse vencida la ordenes de captura en su contra. **RENUEVESE** las mismas oficiándose a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: **ABSOLVIENDO** al acusado **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL**, de la acusación fiscal, por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado por el artículo 173° inciso 3, y artículo 170° inciso 1 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **G.C.C.** (de 17 años de edad) cuya identidad se mantiene en reserva, debiendo **ARCHIVARSE** los actuados en dicho extremo.

TERCERO: **CONDENANDO** al acusado presente **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTOBAL (reo libre)**, cuyos demás datos personales obran en autos ,como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA**, en agravio de la menor de iniciales **G.C.C.**(de 17 años de edad a la fecha de acaecido los hechos) cuya identidad se mantiene en reserva , por el ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 171° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° del acotado cuerpo de leyes.

CUARTO: **IMPUSIERON OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se hará efectivo el día de su internamiento al establecimiento penitenciario correspondiente. Para tal efecto **CURSESE** los oficios correspondientes.

QUINTO: **FIJARON** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; en forma solidaria.

SEXTO: Asimismo, estando a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia, **DISPUSIERON** que el **SENTENCIADO** sea sometido, previo examen médico y psicológico, **al tratamiento terapéutico** a fin de facilitar su readaptación social; que dispondrá el Juez penal en la etapa de la ejecución.

SEPTIMO: MANDARON que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas, expidiéndose con dicho fin el testimonio y boletines de condena; y se **ENTREGUE** copia de la misma a las autoridades pertinentes, así como al sentenciado.

OCTAVO: ORDENARON que se **REMITA** las copias certificadas correspondientes, al Juzgado de origen para el cumplimiento de la pena, respecto al pago de la reparación civil y el tratamiento terapéutico.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Seguidamente el señor Director de Debates **pregunta al señor representante del Ministerio Público y al abogado del sentenciado**, si se encuentran conformes con la sentencia; quienes manifiestan que interponen recurso de nulidad; por lo que el colegiado **DISPONE: DIERON POR INTERPUESTO EL RECURSO DE NULIDAD** y concedieron el plazo de diez días a fin de que fundamente su recurso de nulidad, bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento o de no hacerlo en el término concedido.

Con lo que concluyó la presente Audiencia, leído y aprobado que fuera el presente, firmaron en señal de conformidad, de lo cual doy fe.-

EXP. N° 661-2008
D. D. Dr. PANDO COLQUI
26/08/14

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
12 de Agosto del 2014
ABOG. DENNY M. AYVA
SECRETARIA (H)
SALA ÚNICA DE TRÁMITE

Ministerio Nacional de Justicia
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Mg. ELEAZAR DE LA OLIVAS
SECRETARIO DOCUMENTO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 3633-2014
PASCO

744
SETECIENTOS
CUARENTA Y
CUATRO

Suficiencia probatoria para condenar
Sumilla. La agraviada libó licor en exceso, de ahí que no toleró la ingesta y que incluso vomitó. También es patente que fue violentada sexualmente, pues no se explica que, siendo virgen, en estado de ingesta alcohólica tenga trato sexual con dos personas consecutivamente, tanto por vía vaginal como anal. Además, si el acto sexual fue voluntario tampoco se explica la denuncia policial inmediata y el resultado con lesiones extragenitales.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE PASCO y el encausado FRANK DANTY FIGUEROA CRISTÓBAL contra la sentencia de fojas seiscientos ochenta, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, que condenó a Frank Danty Figueroa Cristóbal como autor del delito de violación sexual en estado de inconsciencia en agravio de G.C.C. a ocho años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta y cuatro, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, requiere la nulidad de la sentencia condenatoria. Aduce que la desvinculación al tipo penal al artículo 171 del Código Penal no es correcta; que se impuso una pena por debajo del mínimo legal sin amparo normativo; que no se ha valorado lo anotado en la pericia médico legal; que la sentencia no resolvió las cuestiones relativas a la participación del imputado.

SEGUNDO. Que el encausado Figueroa Cristóbal en su recurso formalizado de fojas setecientos veintiocho, de veintiocho de agosto de dos mil catorce, insta se le absuelva de los cargos. Alega que no está probada la incapacidad de determinación de la agraviada -documento o pericia-; que solo existe prueba de que la agraviada asistió de manera voluntaria a una reunión con amigos donde se ingirió alcohol libremente; que la sola declaración de la agraviada no justifica una condena; que, según testigos, la agraviada departió de manera voluntaria y luego salió junto con los imputados; que la reparación civil no se ajusta a ningún medio de prueba.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Mg. ELEONOR DE OLIVAS
SECRETARIA DOCENTE



442
SE RELEVANTOS
CUESTIONA
2015
41

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintidós de octubre de dos mil ocho la agraviada G.C.C., de diecisiete años de edad [partida de nacimiento de fojas treinta y cinco] y los imputados Figueroa Cristóbal e Ildelfonso Soto, de diecinueve y veintitrés años de edad, respectivamente [Ficha RENIEC de fojas treinta y dos y treinta y tres], asistieron a una reunión en la discoteca Sol de Oro, donde tomaron varias jarras de sangría. Como consecuencia de la ingesta alcohólica la agraviada G.C.C. perdió el conocimiento y recuperó la conciencia al día siguiente en horas de la madrugada, dentro de la vivienda de Yervin Alejandro Alvarado -amigo de los acusados y de la agraviada-. Allí los imputados, ante el estado de inconsciencia de la agraviada, le hicieron sufrir el acto sexual vaginal y anal. La agraviada se retiró del lugar y pidió ayuda a sus familiares.

CUARTO. Que el padre de la agraviada denunció inmediatamente -ese mismo día- los hechos en agravio de aquella [denuncia número treinta y cinco]. La pericia médica legal realizada ese día acredita desfloración reciente y signos de actos contra natura reciente, así como lesiones extra genitales ocasionado por agente contundente duro [fojas cuarenta y cuatro]. La agraviada en sede preliminar y sumarial es directa en sindicar a los encausados como los autores de la violación en su agravio; acota que se le hizo beber insistentemente y que no tenía vínculo amoroso con ninguno de los imputados [fojas nueve y doscientos ocho].

QUINTO. Que los imputados sostienen que las relaciones sexuales fueron voluntarias. El imputado Figueroa Cristóbal refiere que era enamorado de la agraviada, pero reconoce que su amigo y coencausado Ildelfonso Soto también tuvo sexo con su enamorada pero que no atinó a hacer nada cuando observó lo que sucedía. Reconocen que habían ingerido alcohol en la reunión [fojas doce, veintiséis, ciento once y seiscientos treinta y cinco; y, fojas quince y ciento quince]. El amigo de los imputados Yervin Maicon Alejandro Alvarado indica que la agraviada y el imputado Figueroa Cristóbal estaban "muy melosos", pero que no sabía que eran pareja, pero que la agraviada se servía el trago normal, y que al llegar a su cuarto advirtió que la agraviada había vomitado y los imputados le dijeron que se sentía mal [fojas dieciocho y ciento cincuenta y nueve]. Otra amiga de los imputados, Nancy Rodríguez Paquiyauri, indica que en la reunión vio como Figueroa Cristóbal y la agraviada se besaban y que esta última se servía licor en abundancia [fojas veinte y seiscientos cincuenta y dos]. Esa relación de pareja es afirmada por Karina Rosa Calero Alvarado [fojas veintidós, ciento sesenta y tres y seiscientos sesenta y uno], y por Sahito Josilu Espinoza Rodríguez [fojas veinticuatro].





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3633-2014/PASCO

743
SETECIENTOS
CINCUENTA Y
TRES
42

SEXTO. Que es evidente que la agraviada libó licor en exceso, de ahí que no toleró la ingesta y que incluso vomitó [acta de inspección técnico policial de fojas treinta y seis]. También es patente que fue violentada sexualmente, pues no se explica que, siendo virgen, en estado de ingesta alcohólica tenga trato sexual con dos personas consecutivamente, tanto por vía vaginal como anal. Además, si el acto sexual fue voluntario tampoco se explica la denuncia policial inmediata y el resultado con lesiones extragenitales.

La agraviada ha negado tajantemente el vínculo sentimental con el acusado Figueroa Cristóbal y que se le instó a beber reiteradamente. Además, es inconsistente que éste diga que presenció el acto sexual de su "enamorada" con su amigo y no diga ni haga nada al respecto. Ese vínculo no existía; la versión, en contrario, de los testigos no tiene visos de verosimilitud. La versión de la agraviada es sólida, coherente y está corroborada no solo con la pericia médico legal sino con el hecho mismo de que estaba en un estado de ebriedad avanzado, lo que reconocen los imputados. Llevar a una joven embriagada a una casa ajena a la suya y acostarse con ella revela, primero, que se le instó a beber en demasía y, segundo, que se le hizo sufrir el acto sexual vaginal y anal en estado de inconsciencia.

SÉPTIMO. Que el delito, vista la edad de la agraviada, no es el de violación de menor de edad (artículo 173 del Código Penal, y Acuerdo Plenario número uno de dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis, de veintiséis de marzo de dos mil doce), ni el delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal, sino el de violación sexual del artículo 171 del Código Penal. El dato específico de la inconsciencia generada para el logro del acceso carnal, por especialidad, determina la aplicación de ese tipo legal.

Si el imputado Figueroa Cristóbal se encontraba igualmente en estado de ebriedad cuando hizo sufrir el acto sexual a la agraviada, es razonable una pena por debajo del mínimo legal: de diez años a ocho años de privación de libertad. La desvinculación y el juicio de medición de la pena no merecen reparos jurídicos ni de proporcionalidad.

Los recursos interpuestos deben desestimarse y así se declara.

DECISIÓN.

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos ochenta, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, que condenó a **FRANK DANTY FIGUEROA CRISTÓBAL** como autor del delito de violación sexual en estado de inconsciencia en agravio de G.C.C. a ocho años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se

- 3 -



Mg. ELEAZAR DEJIN OLIVAS
SECRETARIO URGENTE

744
SETECIENTOS
CUARENTA Y
CUATRO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3633-2014/PASCO

remitan los autos al Tribunal Superior para que por ante quien corresponda se inicie el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Cesar Hinostroza Pariachi por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo.
S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI
CSM/amon

(Handwritten signatures and initials)

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(Signature)
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 JUL. 2017

